

Fwd: RAD:76-111-33-33-003-2021-00082-00 MARÍA DOLORES CASTILLO DE SERRANO - CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

Mié 16/02/2022 9:21 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **dirjuridica guadalajaradebuga-valle** <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

Date: mié, 16 feb 2022 a las 8:00

Subject: RAD:76-111-33-33-003-2021-00082-00 MARÍA DOLORES CASTILLO DE SERRANO - CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS

To: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <haroldhmorenoc@hotmail.com>

Cc: NOTIFICACIONES@BUGA.GOV.CO <notificaciones@buga.gov.co>

Doctor

RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ

Juez Tercero Administrativo del Circuito

Guadalajara de Buga

E. S. D.

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE:	MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACION:	76-111-33-33-003-2021-00082-00

Se adjunta en archivo pdf contestación de demanda, poder, expediente administrativo, excepciones previas y pruebas, conjuntamente con la remisión al Despacho judicial, se hizo a la dirección electrónica de la parte accionante.

--

FRANCIA ELENA RIVERA PIZARRO

JEFE OFICINA JURÍDICA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

TEL 2377000, EXT 1120-1121

--

FRANCIA ELENA RIVERA PIZARRO

JEFE OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
TEL 2377000, EXT 1120-1121



Guadalajara de Buga, febrero 14 de 2022

Doctor

RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ

Juez Tercero Administrativo del Circuito

Guadalajara de Buga

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACION: 76-111-33-33-003-2021-00082-00

ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.498.756 de La Victoria (V), y portadora de la T.P. No. 139352 del C. S. de la J., actuando mediante poder que me ha otorgado el Señor Alcalde Municipal Doctor JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE, Representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga, estando dentro del término legal procedo a contestar Demanda en el **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTRABLECIMIENTO** instaurada por la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, para lo cual me es pertinente, manifestarme en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

1) Es cierto que se expidieron las resoluciones DAM 1100- 595-2019 y DAM 1100-360- 2020.

A los hechos 2,3,4 y 5: No me opongo, ni acepto como ciertas las manifestaciones en estos numerales contenidas, por cuanto las mismas no son propiamente un hecho por cuanto no se establece tiempo, modo y lugar que determinen la ocurrencia de las apreciaciones en ellos descritas.

A los hechos 6,7,8 y 9: No son propiamente hechos, son manifestaciones que describen interpretaciones sobre conceptos laborales.

10) Es parcialmente cierto, es cierto el hecho que se expidió la Resolución SHR006 de 1999, ahora bien, frente a lo demás descrito en este numeral no me opongo, ni acepto lo expuesto por cuanto no determina de forma clara cuál es el amparo normativo de su dicho.

A los hechos 11, 12,13,14,15 y 16: Son ciertos.

17) Es parcialmente cierto, por cuanto tal como lo refiere la Resolución DAM-1100-056 del 02/02/2017 la incorporación a la nómina fue a partir del 1/03/2017.

18) Es cierto.

19) Es cierto.

20) No me opongo ni acepto lo expuesto por cuanto no es claro en la determinación del hecho que permita establecer condiciones de tiempo, modo y lugar.

21) No es cierto, por cuanto los actos enlistados no fueron revocados, lo que ocurrió es que se materializó la compartibilidad pensional aplicable por ministerio de la Ley, y como bien lo afirma el actor en el hecho 13, la Resolución SHR006 de 1999 se funda en hechos ciertos, y no goza de vicio alguno por el cual debiera ser



revocado, y en cuanto al reconocimiento a la sustitución se hizo de conformidad con la ley.

22) Es parcialmente cierto, es cierto que presentó recurso de reposición, no obstante, no quiere decir que el acto recurrido sea ilegal como lo afirma el accionante.

23) Es cierto.

A los hechos 24 y 25: No son ciertos.

26) No es un hecho, lo descrito corresponde a una pretensión.

27) No es cierto.

28) No es cierto.

29) No me consta y la parte no aporte prueba que así lo demuestre.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones, pronunciándome así:

PRIMERO: Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución DAM 1100-595 de septiembre 5 de 2019, confirmada mediante Resolución DAM-1100-360 de septiembre 8 de 2020.

SEGUNDO: Se niegue la solicitud de restablecer por cuanto como se demostrará en los fundamentos de derecho, la pensión sustituida a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, es una pensión de carácter compartido por ministerio de la ley.

TERCERO: Como resultado de las declaraciones anteriores solicito se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA

En principio debe dejar claro esta defensa que la compartibilidad pensional ordenada mediante la Resolución DAM-1100-595 de 2019, confirmada mediante la Resolución DAM-1100-360 de 2020, está fundamentada en el Decreto 758 de 1990, al no tener procedimiento previsto, se aplicó el procedimiento administrativo general de que trata la Ley 1437 de 2011.

Como bien lo afirma el accionante, el origen de la pensión que se le sustituyo a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, surge del derecho pensional del señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES a quien se le reconoció pensión de carácter extralegal a través de la Resolución SRH-006 de 1999; de la cual se desprende que el reconocimiento se hizo cuando cumplió los requisitos previstos en el acuerdo convencional, es decir el suscrito el 8 de septiembre de 1998, vigente entre el primero de enero y el 31 de diciembre de 1999, y que con el fallecimiento del señor Victor Hugo, se sustituyó previo el cumplimiento de los requisitos a la señora María Dolores Castillo de Serrano Mediante la Resolución 1100-056 del 2 de febrero de 2017.

Ahora entraremos a exponer en que consistió la actuación administrativa iniciada por el Municipio y que tenía como fin dar aplicación a la figura de la compartibilidad pensional previo al agotamiento del debido proceso previsto por la



Ley 1437 de 2011 que debe cumplir toda actuación administrativa, mediante la cual asumió el mayor valor que resultara de la pensión convencional con la de sobreviviente que le fuera reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES, evitando, de esa manera, que recibiera doble pago por la protección del mismo derecho.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia T-266 de 2011 la Corte estableció que la compartibilidad pensional:

“es un instrumento jurídico creado con la finalidad de librar al empleador del pago de la pensión de jubilación que le correspondería asumir como una prestación especial a favor del trabajador. Para tal efecto, el empleador queda obligado a efectuar las cotizaciones del caso ante el ISS hasta que el trabajador cumpla los requisitos para acceder a una pensión de vejez en el régimen administrado por dicho Instituto, trasladando así total o parcialmente la obligación al ISS, quedando a cargo del empleador únicamente el mayor valor de la prestación no cubierto por el referido Instituto”.

Frente a la compartibilidad bastante ha dicho la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, en la cual de forma pacífica definió dos momentos de la compartibilidad de pensiones extralegales en Colombia, uno antes del 17/10/1985 y otro a partir del 17/10/1985, de este último momento podemos decir, que la interpretación que se ha hecho del contenido del artículo 18 del Decreto 758, dejó definido los requisitos para que proceda la compartibilidad pensional así:

1. Que los patronos estén registrados en el Instituto del Seguro Social.
2. Que los patronos hallan reconocido pensiones acordadas en convenciones, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntarias.
3. Que las pensiones sean causadas a partir del 17 de octubre de 1985
4. Que los patronos continúen cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el seguro para otorgar la pensión de vejez.
5. Y que la convención, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes haya dispuesto expresamente que la pensión en ellos reconocidas sería compatible con el Instituto del Seguro Social.

En ese orden de ideas y revisado el caso bajo estudio tenemos que el Municipio de Guadalajara de Buga, es un patrón registrado desde la vinculación del causante señor Victor Hugo Serrano Paredes, así se prueba con el aviso de entrada a la caja seccional del valle del cauca del 6/02/1979, igualmente podemos decir que la pensión reconocida al señor Victor Hugo, es una pensión de carácter extralegal por surgir como resultado del acuerdo suscrito entre los trabajadores oficiales y el Municipio de Guadalajara de Buga el 8 de septiembre de 1998, vigente durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999, que la pensión fue causada y reconocida después del 17 de octubre de 1985, prueba de ello es que se hizo a través de la Resolución SRH-006-99 de febrero 8 de 1999; que una vez se hizo el reconocimiento el municipio continuo realizando la cotización al seguro de invalidez, vejez y muerte, tal como lo considero COLPENSIONES a través de la Resolución SUB46126 del 26 de abril de 2017 y por último del contenido de la convención colectiva de la cual surge el derecho a la pensión extralegal, podemos concluir que no quedo de forma expresa que la pensión es compatible, en consecuencia tenemos que la misma es de carácter compartida por ministerio de la Ley, conclusión a la que se llega después de analizar lo previsto en el artículo décimo séptimo así:

“PENSIÓN DE JUBILACIÓN: Se jubilará a los trabajadores al cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad, con el ochenta por ciento (80%), del sueldo promedio del último año de servicios.

La pensión se cancelará en esta forma siempre y cuando al cumplir los veinte (20) años de servicios, el trabajador esté laborando en el Municipio.

PARAGRAFO PRIMERO: Este artículo continuará vigente en todas sus partes para los trabajadores oficiales actualmente vinculados al Municipio, o que se vinculen hasta



treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991). A partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), todo trabajador oficial que ingrese laboralmente al Municipio de Guadalajara de Buga, se jubilará con el tiempo de servicios y la edad prevista en la ley. En cuanto hace referencia al porcentaje de jubilación, el Municipio reconocerá y pagará el ochenta (80%)...”

Por ende, a lo aquí expuesto tenemos que la administración lo que hizo fue ordenar la compartibilidad pensional, figura que ha sido estudiada por la Corte Constitucional determinando que “consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos”.

“Así pues, de conformidad con las normas aplicables al caso concreto, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales -ISS-, que a partir de la fecha de su publicación, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y, en este momento, el ISS procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS y la que venía siendo pagada por el patrono.”

De tal manera, el monto de la pensión que viene percibiendo el pensionado no sufre variación alguna en razón a la compartibilidad pensional, es decir, no se incrementa ni se disminuye, puesto COLPENSIONES subroga a la entidad jubilante en su obligación pensional, siendo de cargo del patrono en este caso el Municipio solamente el mayor valor, evitando, de esa manera, que el actor recibiera doble pago por la protección del mismo derecho, esto quiere decir, que la protección surge como un derecho por la relación laboral con el Municipio de Guadalajara de Buga, pues desde la vinculación hasta la muerte del cotizante realizó los aportes a COLPENSIONES, por el riesgo de vejez, invalidez y muerte. Además, si el monto de la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, es igual o mayor a la pensión pagada hasta ese momento por el empleador, COLPENSIONES subroga en la totalidad de dicha obligación y el empleador se libera de la misma¹.

En ese orden de ideas, resultaría arbitraria y desmedida la posición de la accionante pretender que se le cancele la totalidad del pago de ambas pensiones, tanto la de jubilación sustituida por el Municipio de Guadalajara de Buga como la de sobreviviente reconocida por COLPENSIONES, porque dicha prestación conforme lo expuesto en precedencia es una pensión compartida, y mantiene ese carácter al momento de ser sustituida.²

El Municipio de Guadalajara de Buga al ser responsable de asumir el pago de la pensión, expidiendo en su momento un acto en tal sentido, es hoy a quien le corresponde iniciar la actuación administrativa tendiente a ordenar la compartibilidad pensional, como en efecto lo hizo, actuación que culminó con la Resolución DAM-1100-595 de 2019, confirmada mediante Resolución DAM-1100-360 de 2020, actos que fueron debidamente notificados en los términos establecidos en la Ley, acto que no requería solicitud previa de consentimiento, al respecto encontramos sentencias T-1117/2003, T-042/2016, T1223/2003 de la Corte Constitucional.

En consecuencia, el Municipio de Guadalajara de Buga, no ha desconocido el derecho pensional que existe en cabeza la sustituta pensional y tampoco se ha liberado en forma total de su obligación cuando aún debe asumir el mayor valor de la pensión que ha entrado a compartir.

1 Corte Constitucional, en la sentencia T-301 de 2001, estudio un caso similar.

2 Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sentencia 34973 del 19/11/2018



Queda claro que la aplicación de la compartibilidad de las pensiones de jubilación convencionales con la de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES es una figura jurídica que sólo opera respecto de aquellas pensiones extralegales causadas a partir del 17 de octubre de 1985 así quedó establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año, por el cual se expide el Reglamento General del seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte.

Una vez la anterior aclaración, es preciso entonces indicar que la compartibilidad puede ser aplicada por las respectivas entidades y administradoras encargadas del pago de las obligaciones pensionales, sin que sea necesario un pronunciamiento judicial previo, al respecto véase sentencia de revisión CSJ SL2576-2021, rad. 83340, la Sala explicó:

“Basta agregar a lo expuesto que la línea de pensamiento de esta Sala de manera pacífica ha reiterado que, la pensión de vejez por el ISS, hoy Colpensiones, no tiene el carácter de asignación proveniente del tesoro.

En consecuencia, no es fundada la causal alegada y, por el contrario, es responsabilidad de la entidad realizar los actos necesarios para que en su cabeza se concreten los efectos de la compartibilidad que, se insiste a riesgo de fatigar, opera por ministerio de la ley, con el fin de que solo quede obligado al pago el mayor valor de la pensión primigenia a su cargo en virtud del documento convencional.

No se olvide, que uno de los soportes que relaciona la U.G.P.P., para la revisión, es el aplicativo «Documento, radicado No 201880030731132 del 12 de marzo de 2018» en la que se creó la solicitud de estudio de revocatoria del acto que concedió la pensión de vejez y que, precisamente, dejó evidenciado que la pensión convencional debe ser compartida con la vejez reconocida por el ISS. Entonces, tal convencimiento es ella la obligada y responsable de que se produzcan los efectos de la subrogación y bajo ninguna consideración, tal responsabilidad puede ser trasladada a los funcionarios judiciales.”

Igualmente encuentro importante citar en el presente estudio las decisiones proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales ha sido estudiado casos iguales al que nos ocupa el presente medio de control en los que se busca se declare la compatibilidad pensional entre la pensión extralegal reconocida por el Municipio de Guadalajara de Buga y la pensión de vejez reconocida por el Instituto del Seguro Social, obteniendo como resultada que dichas pensiones son compartidas, así: Sentencia del 18 de septiembre de 2012, Radicado 41158 que hizo un recuento histórico frente al tema de la compartibilidad de pensiones convencionales con las de vejez; Sentencia del 16 de junio de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López; Rad.38867, Demandante Blanca Nubia Betancourt Pazmin; Sentencia SL 584-2013 de agosto 21 de 2013, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz, Rad. 44123, Demandante Luis Alberto Gómez; SL160-2018 de febrero 07 de 2018, M.P. Giovanni Francisco Rodríguez, Radicación No.57376, Demandante Pedro Victoria Escobar; todos contra el Municipio de Guadalajara de Buga, y en los cuales se ratifica que la compartibilidad ordenada es por ministerio de la Ley.

Hasta aquí tenemos los argumentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial que ratifican las motivaciones expuestas en los actos administrativos cuestionados que no son arbitrarios o caprichosos, en cuanto a la posición dirigida a que la administración está revocando un acto, cuando estaba obligado a demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso, por cuanto el origen del derecho en discusión es distinto al interpretado y expuesto por el togado demandante y por lo cual esta defensa insiste en que la Resolución SRH-006 -99, con la cual se reconoció el derecho pensional de carácter convencional, es legal, porque cumple con los requisitos formales y materiales, su motivación estuvo inspirada en la ley, la convención y fue expedido por el funcionario competente, por lo tanto no comporta una decisión que tenga vicio alguno, por ello la compartibilidad pensional



en voces de la Corte Constitucional³ debe de agotar un procedimiento antes de disponer la suspensión o reducción del monto de la pensión, es decir debe establecer de forma objetiva el monto prestacional a cargo de cada una de ellas, el empleador podrá expedir el acto administrativo que modifique el acto de reconocimiento, sin que sea necesario contar con el consentimiento del titular, por ello con el expediente administrativo que contiene la actuación podemos probar que el procedimiento se cumplió, informando el inicio de la actuación que garantizará el debido proceso, y con el cual se garantizó el derecho de defensa, sin que exista defecto sustancial o procedimental, y menos aún menoscabo al principio de favorabilidad y derechos adquiridos; por cuanto como se logra demostrar la compatibilidad pensional existe desde antes de la Ley 100 de 1993, y sigue vigente al tenor del Decreto 758 de 1990.

Son los anteriores argumentos los que demuestran que los actos administrativos cuestionados mediante este proceso, no violan la constitución y la ley, están debidamente motivados, y fueron suscritos por funcionario competente, cumpliendo con los requisitos formales y materiales para su expedición.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas:

- Documentales relacionados en el escrito de excepciones previas
- **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**
Antecedentes administrativos para la expedición de la Resolución DAM-1100-595 de fecha 5/09/2019, que contiene hasta la prueba de notificación de la Resolución DAM-1100-360 del 8/09/2020; contenida en 62 folios.

ANEXOS:

1. Escrito de excepciones previas.
2. Las documentales relacionadas como pruebas.
3. Poder para actuar
4. Copia del acta de posesión del señor Alcalde Municipal

NOTIFICACIONES

Las más y el Municipio de Guadalajara de Buga, en la carrera 13 número 6-50 Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga-Valle, o en el correo electrónico notificaciones@buga.gov.co .

Las de la demandante y su apoderado, en las direcciones que figuran aportadas en el escrito de la demanda.

Atentamente,

ORFINDEY BURGOS ROJAS

C.C. 31.498.756 de La Victoria (V)

T.P. 139352 del C.S.J.

³ Ver Sentencia T-618 de 2017, numeral 31.5 en la que se cita sentencias T-344 de 2010 y T-438 de 2010 todas de la Corte Constitucional.



Doctor:

RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga

E. S. D.

REF.:

MEDIO DE CONTROL:

RADICACION:

DEMANDANTE:

DEMANDADO (S):

ASUNTO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

76-111-33-33-003 – 2021-00082-00

MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

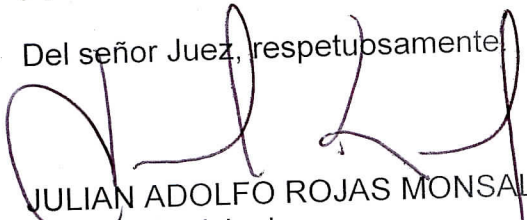
PODER

JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 94.473.792 expedida en Buga, en mi calidad de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga, a Usted respetuosamente manifiesto, que por el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía 31.498.756 de La Victoria Valle y T.P. 139352 del C. S. de la J., para que en nombre y representación del Municipio de Guadalajara de Buga, asista todas las etapas procesales a que haya lugar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Mi apoderada, además de las funciones inherentes al mandato judicial queda facultada para las específicas de: conciliar, recibir, transigir, desistir y las de sustituir y reasumir este mandato cuando lo estime pertinente, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

Sírvase en consecuencia, tener a la abogada ORFINDEY BURGOS ROJAS, como mandataria judicial del Municipio de Guadalajara de Buga, en los términos y para los fines a que se contrae el presente memorial poder.

Del señor Juez, respetuosamente,


JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE
Alcalde Municipal



Acepto el poder:


ORFINDEY BURGOS ROJAS
C.C. 31.498.756 de La Victoria Valle
T.P. 139352 del C. S. de la J.
Email: notificaciones@buga.gov.co



NOTARÍA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
DR. JUAN MANUEL PUENTES GALVIS
NOTARIO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
Log. de la N. 10.000

NOTARIA SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUGA.

ACTA DE POSESIÓN ALCALDE DE GUADALAJARA DE BUGA
Nº.001

En la ciudad de BUGA, Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, hoy 30 de diciembre de 2019, ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA - ENCARGADO, FERNANDO MAURICIO ROJAS FIGUEROA, (Resolución 16375 de 17/12/19. Supernotariado) se constituye Audiencia Pública, con el objeto de **POSESIONAR** al doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, como **Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga**, elegido por voto popular, tal como acredita con la credencial E-27 expedida por la comisión escrutadora del Municipio de Guadalajara de Buga.

El doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.473.792 expedida en Buga, antes de tomar posesión presento la siguiente documentación:

- Credencial E-27 expedida por los miembros de la comisión Escrutadora Municipal donde se decreta que **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**, con c.c. 94473792 ha sido elegido **ALCALDE** por el Municipio de BUGA - VALLE para el periodo de 2020 al 2023 por el **PARTIDO COALICIÓN BUGA DE LA GENTE**.

Carrera 16 No. 6 - 52 Teléfono: 2396930 - 2394117
Correo Electrónico: contacto@notariasegundadebuga.com
www.notariasegundadebuga.com



NOTARÍA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE BUGA – VALLE DEL CAUCA
Dr. JUAN MANUEL PUENTES GALVIS
NOTARIO



- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado
- Fotocopia libreta militar
- Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil – sobre vigencia de la cedula de ciudadanía.
- Formato único de hoja de vida debidamente diligenciado
- Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica persona natural
- Antecedentes penales y requerimientos judiciales expedido por la Policía Nacional
- Certificación de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción coactiva, que no se encuentra reportado como responsable fiscal.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado, expedido por la sala jurisdiccional del consejo superior de la judicatura.
- Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.
- Registro único Tributario
- Declaración de renta año gravable 2017

En consecuencia, el NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA – ENCARGADO procedió a posesionar al doctor **JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE**. Se le tomo el juramento de rigor y bajo la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, cumpliendo y haciendo

Carrera 16 No. 6 – 52 Teléfono: 2396930 - 2394117
Correo Electrónico: contacto@notariasegundadebuga.com
www.notariasegundadebuga.com



NOTARÍA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE BUGA - VALLE DEL CAUCA
Dr. JUAN MANUEL PUENTES GALVIS
NOTARIO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

cumplir la Constitución, las leyes de la República de Colombia y las ordenanzas y los acuerdos.

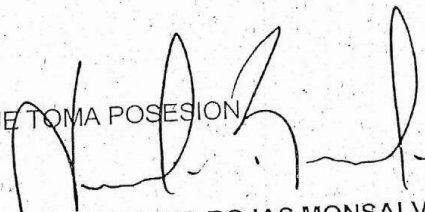
El alcalde posesionado manifiesta expresamente a la audiencia, que sobre él no recae, ninguna incapacidad o inhabilidad que impida el ejercicio de cargo de Alcalde Municipal.

La presente acta de posesión para efectos fiscales rige a partir del día primero (1) de enero del año dos mil veinte (2020).

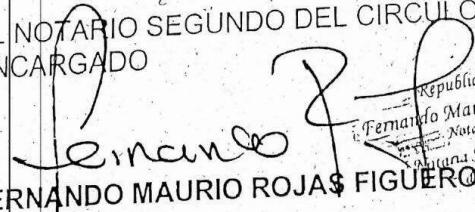
De la presente acta de posesión se expedirán las copias que sean necesarias para ser presentadas antes las autoridades competentes.

En constancia se firma la presente acta de la ciudad de Guadalajara de Buga, a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

EL ALCALDE QUE TOMA POSESION


JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE
C.C. N° 94.473.792 expedida en Buga

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE GUADALAJARA DE BUGA -
ENCARGADO


FERNANDO MAURIO ROJAS FIGUEROA
República de Colombia
Fernando Mauricio Rojas Figueroa
Notario Encargado
Notaria Segunda del Circulo
Buga Valle

Carrera 16 No. 6 - 52 Teléfono: 2396930 - 2394117
Correo Electrónico: contacto@notariasegundadebuga.com
www.notariasegundadebuga.com



Guadalajara de Buga, febrero 14 de 2022

Doctor

RAMON GONZALEZ GONZALEZ

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA**

RADICACION: **76-111-33-33-003-2021-00082-00**

ASUNTO: **EXCEPCIONES**

ORFINDEY BURGOS ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.498.756 de La Victoria (V), y T.P. No. 139352 del C. S. de la J., actuando mediante poder que me ha otorgado el Señor Alcalde Municipal Dr. JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE, Representante Legal del Municipio de Guadalajara de Buga, estando dentro del término legal procedo a presentar excepciones, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN PREVIA: FALTA DE JURISDICCIÓN.

Propongo esta excepción por cuanto el origen del derecho en cuestión surge de la vinculación del señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES, quien fue trabajador oficial del municipio, tal como se prueba con el aviso de entrada del 6/02/1979, la certificación que se adjunta, en la cuales se indica que se desempeñó como trabajador oficial, y en los actos de nombramiento y posesión quedo descrito el cargo operador de maquinaria –auxiliar de maquinaria y obrero, por lo tanto de conformidad con las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del estado estas son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicables es el que surja de la ley, en el caso bajo estudio es el previsto en el Decreto 1848 de 1969, artículo tercero: “Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes: a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras”; adicional a lo anterior lo que aquí se reclama es, si el derecho pensional reconocido al señor Victor Hugo Serrano Paredes como trabajador oficial surgido de la Convención Colectiva de trabajo suscrita el 8 de septiembre de 1999, sustituida a la señora María Dolores Castillo de Serrano, es compartible con la pensión de sobreviviente reconocida por Colpensiones, asunto que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 no es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

En la oportunidad y forma prevista en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 artículo 38, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del CGP.



PRUEBAS

- Certificación expedida por el Secretario de Desarrollo Institucional
- Aviso de entrada a la Seccional del Valle –cargo ayudante de maquinaria.
- Decreto No.012 del 31/01/1979, nombramiento como operador de maquinaria Liviana –sección Secretaria de Obras Públicas.
- Diligencia de posesión de fecha 5/02/1979 como operador de maquinaria liviana del Municipio de Buga –Sección Secretaría de Obras Públicas Municipales.
- Decreto 143 de 30/12/1987 traslado del cargo de operador de maquinaria liviana al cargo de auxiliar de maquinaria.
- Diligencia de posesión de fecha 6/01/1988 cargo auxiliar de maquinaria.
- Contrato Individual de Trabajo a término indefinido de fecha 7/03/1997.

ANEXOS

Los relacionados como pruebas.

Atentamente,

ORFINDEY BURGOS ROJAS
C.C. 31.498.756 de La Victoria (V)
T.P. 139352 del C.S. de la J.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

SDI-AC-132-11-2021

GHD.CT-00-F4

Rev. No: 1

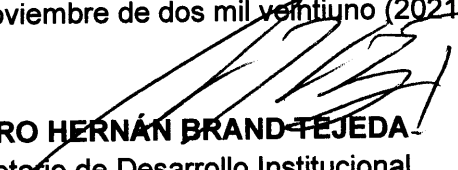
Fecha de Emisión:
Julio 2018

LA SUSCRITO SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

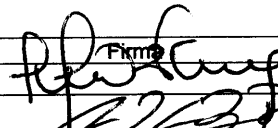
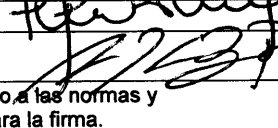
CERTIFICA:

Que el señor **VÍCTOR HUGO SERRANO PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.876.495 expedida en Buga (Valle), laboró para el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA desde el 6 de febrero de 1979 hasta el 6 de febrero de 1999 (fecha en que se le reconoce pensión de jubilación con base en la Convención Colectiva de Trabajo vigente) como trabajador oficial.

Para constancia de lo anterior se firma en Guadalajara de Buga a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).


ÁVARO HERNÁN BRAND-TEJEDA
Secretario de Desarrollo Institucional

Nota: La presente certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral, la cual se encuentra bajo custodia del Archivo Central.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Claudia Patricia Vargas G.	Profesional Universitario	
Aprobó	Álvaro H. Brand Tejeda	Secretario Desarrollo Institucional	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes; y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



A V I S O D E E N T R A D A

CAJA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Municipio: **BUGA**

Nombre del Patrono o Razón Social de la Empresa:

MUNICIPIO DE BUGA

No. PATRONAL

SECC.	MPIO.	ACT	ORDEN
04	05	81	00000

Nombre del Trabajador:

SERRANO**PAREDES****VICTOR HUGO**

(Apellido Paterno)

(Apellido Materno)

(Nombre)

Apellido del esposo de la trabajadora casada

Fecha de entrada **FEBRERO 6/79**Cargo que desempeña **Ayudante Maquinaria**Cédula de Ciudadanía No. **14.876.495**Expedida en **Buga**

Nacido en

Valle**Buga****26****Septiembre 1956**

Departamento

Municipio:

Día

Mes

Año

SEXO

☒☐

ESTADO CIVIL

☒☐☐

Hombre Mujer

Soltero

Casado

U. Libre

SALARIOS

DIARIO

SEMANAL

MENSUAL

A) Remuneración Fija

4.395.00

B) Prima de Vida Cara

C) Bonificaciones Periódicas

D) Otros Salarios Adicionales

E) Subsidio de Transporte

170.00

TOTAL

4.565.00

El patrón suministra Alimentación ☐Vivienda ☐Ha sido afiliado al Seguro? Sí ☒ No ☐

Afiliación:

04

0094308

Marcar con una X

Si trabaja simultáneamente con otras Empresas indique los nombres

Patrono anterior **RAUL ECHEVERRI**

Nombre o Razón Social de la Empresa donde trabajó

Hasta **Diciembre/78**

Nombre de la esposa

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre

Nombre de la compañera

Apellido Paterno

Apellido Materno

Nombre

Certifico: Que he transcrito fielmente los datos declarados por el trabajador:

Dirección de la Empresa **Carrera 13 #6-50**Fecha **Febrero 6 de 1979**Dirección del Trabajador **Cebadaseca**

FIRMA DEL TRABAJADOR CUYA ENTRADA SE ANUNCIA

FIRMA DEL PATRONO O DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y SELLO

DEJESE EN BLANCO

OBSERVACIONES

8 4

DECRETO Nro. 012.-

(ENERO TREINTA Y UNO(31) DE 1.979).

(Por medio del cual se hacen unos nombramientos)

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCA, en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: A partir del primero(1°) de febrero del año -
en cargo se hacen los siguientes nombramientos; al servicio del Mpd

Al señor JOSE REMIGIO SANGLEMENTE en el cargo de "MOTORISTA DE RECOLECTOR Y -
CAMIO TANQUE".

Al señor FLORENTINO BEJARANO en el cargo de "CELADOR".

Al señor RUBEN ARISMENDY en el cargo de "CELADOR".

Al señor JAVIER GARCIA G., en el cargo de "MOTORISTA DE RECOLECTOR Y CAMIO TANQUE".

Al señor JOSE OMAR LUJAN en el cargo de "AUXILIAR DE SERVICIOS VARIOS".

Al señor ALFONSO GOMEZ RAMOS en el cargo de "ASEADOR".

Al señor JOSE MANABARES en el cargo de "OPERADOR DE MAQUINARIA LIVIANA".

Al señor VICTOR MUÑO SERRANO en el cargo de "OPERADOR DE MAQUINARIA LIVIANA".

Al señor FRANCISCO ROTO TORRES en el cargo de "OPERADOR DE MAQUINARIA LIVIANA".

Al señor BLAS ANTONIO PEREZ en el cargo de "ASEADOR".

Al señor JOSE ARDEY ARISMENDY VALENCIA en el cargo de "AUXILIAR DE MAQUINARIA".

Al señor CARLOS HUMBERTO RENDON en el cargo de "PARQUERO VIGILANTE".

Al señor OVIDIO AGUIRRE en el cargo de "AUXILIAR DE MECANICA".

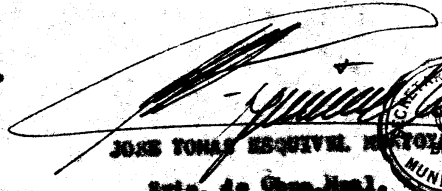
Al señor JOSE VICENTE ARODELO MOLINA en el cargo de "PARQUERO".

ARTICULO SEGUNDO: Las personas nombradas en el artículo anterior,
al aceptar, deberán tomar posesión de sus cargos ante esta Alcaldía
previo el llenado de los requisitos de Ley.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la Alcaldía Municipal de Buca(V) a los treinta y uno(31) del
mes de Enero de mil novecientos setenta y nueve(1.979).


CARLOS HUMBERTO RENDON
Alcalde Municipal BUCA


JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTAYA
Srio. de Gen. Mpal.

25

Nombre y apellidos del poseionado **VICTOR HUGO SERRANO PAREDES**Cargo **OPERADOR DE MAQUINARIA LIVIANA DEL MUNICIPIO DE BUGA - SECCION SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES.**

En Buga, a los cinco (5) días del mes de Febrero de Mil Novecientos ochenta y (1978), se presentó al Despacho de la Alcaldía Municipal, el señor **VICTOR HUGO SERRANO PAREDES**, con C.C. No. **14.878.495** expedida en **Buga**; o T. L. No. expedida en; Libreta Militar No. **0 564897** de **2a.** clase expedida por el Distrito Militar No. **19** de **Buga**; Pasado Judicial No.

de fecha de de 1.9, expedido en; Paz y Salvo Nacional No. **140788** de **Buga**, vigencia **31 de Diciembre de 1979**, con el fin de tomar posesión

del cargo de **OPERADOR DE MAQUINARIA LIVIANA DEL MUNICIPIO DE BUGA - SECCION SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES**

con carácter de **PROPIEDAD** según el nombramiento hecho por **la Alcaldía Municipal** en **Decreto** No. **012** de fecha **31** de **Enero** de 1.9 **79**, con efectividad al **8** de **Febrero** de 1.9 **79**, y comunicado a **288.288.288** al nombrado en **Oficio Nro. 29** en fecha **2 de Febrero de 1.979** y con asignación

mensual de **CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE.** - - - (\$ **4.395.00**) pesos, moneda corriente. El poseionado presentó además el

Certificado Médico de aptitud física, expedido por el Dr. **ÓVIDIO RAMÍREZ LOPEZ**

Constancias:

En tal virtud, el señor Alcalde por ante su Secretario de Gobierno, le recibió al poseionado el juramento legal en la forma prescrita por el Art. 251 de la Ley 4a. de 1913 (Código del Régimen P. M.) y bajo esta gravedad prometió desempeñar bien y fielmente y a su leal saber y entender, los deberes a su cargo. Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional, por valor de.

En constancia se firma esta diligencia por el poseionado, con el señor Alcalde Municipal y ante su Secretario de Gobierno Municipal.

EL ALCALDE,

EL POSEIONADO,

CARLOS HUMBERTO NAVAS GERNANDEZ

VICTOR HUGO SERRANO PAREDES

EL SECRETARIO,

DE GOBIERNO

JOSE TOMAS ESQUIVEL MONTAÑA

ESTAMPAS



23

DECRETO N° 143 DE 1.987

TREINTA DE DICIEMBRE

Por medio del cual se promociona y se hace un traslado dentro del personal de Obras Públicas del Municipio de Buga.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUGA (V), en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A

ARTICULO PRIMERO.- Promocionase al señor JAIRO ORDOÑEZ, del cargo de Auxiliar de Servicios Varios al de Motorista con caracter de propiedad.

ARTICULO SEGUNDO.- Ascendase al señor HECTOR ORTIZ, del cargo de Auxiliar de Servicios Varios al cargo de Oficial de Obra en propiedad.

ARTICULO TERCERO.- Ascendase al señor JOSE LUBERTO MINA, del cargo de Auxiliar de maquinaria, al cargo de operador de maquinaria Pesada con caracter de propiedad.

ARTICULO CUARTO.- Promocionase al señor GUILLERMO MEJIA, del cargo Auxiliar de servicios Varios al cargo de Operador de Maquinaria Liviana en Propiedad.

ARTICULO QUINTO.- Trásladase al señor VICTOR HUGO SERRANO, del cargo de Operador de Maquinaria Liviana al cargo de Auxiliar de Maquinaria.

ARTICULO SEXTO.- Promocionase al señor JOSE MARIA LOZANO ARIZABALETA, del cargo de ayudante de carpintería al cargo de Carpintero III.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente Decreto rige a partir del 31 de diciembre de 1.987.

ARTICULO OCTAVO.- Los nombrados en el presente Decreto, deberán tomar posesión de sus cargos en la Alcaldía Municipal previo el lleno de los requisitos de ley.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal de Buga, a los treinta (30) días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete (1.987)

El Alcalde,

El Secretario de Gobierno,


GLORIA ESTELA SANCHEZ S.


ALEJANDRO ARTURO LIBREROS M.

DILIGENCIA DE POSESION Nro. 008

Nombre y apellidos del poseionado VICTOR HUGO SERRANO PAREDESCargo AUXILIAR DE MAQUINARIA*(Se traslada del cargo de Operador de maquinaria liviana al de auxiliar de maquinaria)*En Buga, a los SEIS (6) días del mes de Enero de mil novecientos OCHENTA Y OCHO(1.988) se presentó al despacho de la Alcaldía Municipal, el (la) señor (a) VICTOR HUGO SERRANO PAREDEScon C. C. N° 14.876.495 expedida en Buga-Valle; o T. I. N° DEB4597 expedida en DEB4597; Libreta Militar N° DEB4597 de 2a claseexpedida por el Distrito Militar N° 19 de BUGA; Pasado Judicial N°de fecha de de de de 19 de, expedido en de; Paz y Salvo NacionalNro. de de de, con el fin de tomar posesión del cargo deAUXILIAR DE MAQUINARIAcon carácter de PROPIEDAD, según nombramiento hecho por EL ALCALDE MUNICIPALen DECRETO Nro. 143 de fecha 30 de diciembre de 19 87, con efectividadal 31 de diciembre de 19 87, y comunicado a el interesadoen Copia del Decreto N° 143 de 1.987 en fecha 31 de diciembre del 87 y con asignaciónmensual de de(\$) pesos, moneda corriente. El poseionado presentó además elCertificado Médico de aptitud física expedido por el Dr. AFILIADO AL I.S.S.Constancia: de

En tal virtud, el señor Alcalde por ante su Secretario de Gobierno, le recibió al poseionado el juramento legal en la forma prescrita por el Art. 251 de la Ley 4ª de 1.913 (Código de Régimen P. M.) y bajo esta gravedad prometió desempeñar bien y fielmente a su leal saber y entender, los deberes a su cargo. Se adhieren y anulan estampillas de Timbre Nacional, por valor de de

En constancia se firma esta diligencia por el poseionado, con el señor Alcalde Municipal y ante su Secretario de Gobierno Municipal.

EL ALCALDE, (Original Firmado) Gloria Estela Sanchez S.
ALCALDE BUGA

GLORIA ESTELA SANCHEZ S.

EL SECRETARIO,

ALEJANDRO ARTURO LIBEROS N.

EL POSEIONADO

VICTOR HUGO SERRANO PAREDES

ESTAMPILLAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS
GUADALAJARA DE BUGA

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

Entre los suscritos GLORIA STELLA SANCHEZ SEPULVEDA identificada con cédula No 38.856.715 expedida en Buga, en su calidad de alcalde Municipal, actuando en nombre y representación de la Administración Municipal de Guadalajara de Buga, con capacidad para celebrar el presente contrato de conformidad con las atribuciones constitucionales y de ley quien para todos los efectos de este contrato se denominará EL MUNICIPIO, de una parte y de otra parte, **VICTOR HUGO SERRANO PAREDES** mayor de edad y domiciliado en Guadalajara de Buga con capacidad para contratar y obligarse, identificado con cédula No.

14.876.495

expedida en su propio nombre y quien en su representación y para los efectos de este contrato se denominará EL TRABAJADOR, hemos celebrado el presente contrato individual de trabajo que se registra por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO El Municipio contrata los servicios personales del TRABAJADOR y este se obliga a) A colocar al servicio del MUNICIPIO toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el cargo de **OBRERO**. En el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado en la cláusula tercera del presente contrato y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que se impartan por conducto de la SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS, quien sera considerado como su jefe inmediato. y b) a no prestar directa e indirectamente, servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo u otro oficio durante la vigencia de este contrato.

SEGUNDA: SALARIO El Municipio de Guadalajara de Buga por la prestación de sus servicios como:
Se compromete a pagar al trabajador la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MOTE (\$ 343.732,00)**.

como remuneración mensual pagaderos en el sitio de trabajo por quincenas vencidas que comprende igualmente la correspondiente a los descansos Dominicales y Festivos reconocidos por la ley

TERCERA: LABOR A DESEMPEÑAR. Son funciones del Trabajador entre otras, las siguientes:

CUARTA: HORARIO DE TRABAJO. El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el MUNICIPIO pudiendo hacer ésto ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente por acuerdo expreso o tácito de las partes, podran repartirse las horas de la jornada ordinaria, en la forma prevista en el artículo 164 del código sustantivo del trabajo

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS
GUADALAJARA DE BUGA

QUINTA: TRABAJO SUPLEMENTARIO. Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la ley, así como los correspondientes a recargos nocturnos para reconocimiento y pago del trabajo suplementario. Dominical o Festivo.

EL MUNICIPIO o superior inmediato, deben autorizarlo previamente por escrito, todo al tenor de las normas del capítulo III del TÍTULO VI del código sustantivo del trabajo y normas que lo reglamenten, adiciones o modifiquen.

SEXTA : TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO. Son justas causas para poner término a este contrato unilateralmente las enumeradas en el artículo 70 del decreto 2351/63 y además por parte del municipio las siguientes faltas que para el efecto se calificarán como graves : a) la violación por parte de EL TRABAJADOR de cualquiera de sus obligaciones legales contractuales o reglamentarias b) la no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del MUNICIPIO, por dos veces dentro de un mismo mes del calendario c) la ejecución por parte de EL TRABAJADOR, de labores remuneradas al servicio de terceros, sin autorización del MUNICIPIO; d) la revelación de secretos y datos reservados por la empresa e) las repetidas desaveniencias con sus compañeros de trabajo f) el hecho que el trabajador llegue embriagado al trabajo o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo, aun por primera vez; g) El hecho de que EL TRABAJADOR abandone el sitio de trabajo, sin permiso de sus superiores h) la no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo o mas, sin excusa suficiente a juicio del MUNICIPIO, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

SEPTIMA: DURACION. El presente contrato es a término indefinido a partir del día primero (1) de Enero de mil novecientos noventa y siete (1997)

PARAGRAFO. Se entiende como periodo de prueba el estipulado en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 50 de 1990

OCTAVA : REGIMEN. Los aspectos de la relación de trabajo no estipulados en el presente contrato se regirán por el código sustantivo del trabajo y el respectivo reglamento interno, si lo hubiere.

Para constancia se firma en Guadalajara de Buga a los siete (7) días del mes de Marzo de mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

EL MUNICIPIO

EL TRABAJADOR

FECHA INGRESO A LA EMPRESA FEBRERO 6 DE 1992



Bogotá, 26 de abril de 2017



Doctor (a):

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

CARRERA 13 NO 6 50

GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Citar esta Referencia en la Respuesta: Caso No. 2017_1094766

Referencia: Radicado No. 2017_1094766 de 2017/2/1
Ciudadano: VICTOR HUGO SERRANO PAREDES
Identificación: Cédula de ciudadanía 14876495
Tipo de Trámite: Reconocimiento, Pensión de sobrevivientes

Respetado(a) Doctor(a):

Reciban un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

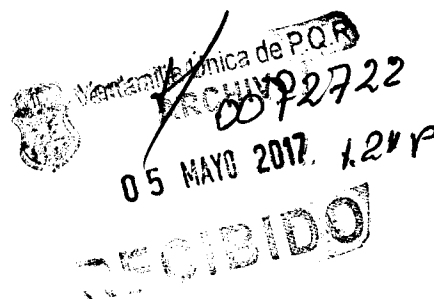
Como resultado de la solicitud de la referencia, le comunicamos que mediante acto administrativo se resolvió la solicitud de prestación económica al señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES, Resolución que se anexa en este escrito.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2017_1094766

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE D **SUB 46126**
26 ABR 2017
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DE SOBREVIVIENTES
(SOBREVIVIENTES-ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 006 del 08 de febrero de 1999; el empleador MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA con N.I.T 891380033-5, reconoce una pensión de jubilación a favor del señor **SERRANO PAREDES VICTOR HUGO**, quien en vida se identificó con CC No. 14,876,495.

Que el causante falleció el 23 de noviembre de 2016, según Registro Civil de Defunción.

Que con ocasión del fallecimiento del Afiliado señor **SERRANO PAREDES VICTOR HUGO**, quien en vida se identificó con CC No. 14,876,495, ocurrido el 23 de noviembre de 2016, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de Sobrevivientes:

CASTILLO DE SERRANO MARIA DOLORES identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 31193230, con fecha de nacimiento 31 de marzo de 1956, en calidad de Cónyuge, el 1 de febrero de 2017 con radicado Nro. 2017_1094766, aportando los siguientes documentos:

- FORMATO DE SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DEL CAUSANTE
- DECLARACIONES EXTRAJUICIO
- DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA SOLICITANTE
- FORMATO DE NO PENSION
- REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

La solicitante se encuentra representado por el Doctor DELGADO ROJAS WILMER, identificado con CC número 94478986 y con T.P. No. 166242 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar.

CONSIDERACIONES

SUB 46126
26 ABR 2017

Que el causante nació el 26 de septiembre de 1957.

Que el causante falleció el 23 de noviembre de 2016, según Registro Civil de Defunción.

Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MONTOYA G GUSTAVO	19771206	19780719	TIEMPO SERVICIO	226
MUNICIPIO BUGA	19790206	19800131	TIEMPO SERVICIO	360
MUNICIPIO BUGA	19800201	19810831	TIEMPO SERVICIO	578
MUNICIPIO BUGA	19810901	19820228	TIEMPO SERVICIO	181
MUNICIPIO BUGA	19820301	19830131	TIEMPO SERVICIO	337
MUNICIPIO BUGA	19830201	19840331	TIEMPO SERVICIO	425
MUNICIPIO BUGA	19840401	19850430	TIEMPO SERVICIO	395
MUNICIPIO BUGA	19850501	19860630	TIEMPO SERVICIO	426
MUNICIPIO BUGA	19860701	19870531	TIEMPO SERVICIO	335
MUNICIPIO BUGA	19870601	19880229	TIEMPO SERVICIO	274
MUNICIPIO BUGA	19880301	19890131	TIEMPO SERVICIO	337
MUNICIPIO BUGA	19890201	19891231	TIEMPO SERVICIO	334
MUNICIPIO BUGA	19900101	19910331	TIEMPO SERVICIO	455
MUNICIPIO BUGA	19910401	19920229	TIEMPO SERVICIO	335
MUNICIPIO BUGA	19920301	19930430	TIEMPO SERVICIO	426
MUNICIPIO BUGA	19930501	19940131	TIEMPO SERVICIO	276
MUNICIPIO BUGA	19940201	19941231	TIEMPO SERVICIO	334
MUN BUGA	19950101	19950228	TIEMPO SERVICIO	60
MUN BUGA	19950301	19950331	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19950401	19951231	TIEMPO SERVICIO	270
MUN BUGA	19960101	19960430	TIEMPO SERVICIO	120
MUN BUGA	19960501	19960531	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19960601	19960630	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19960701	19960731	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19960801	19960831	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19960901	19961031	TIEMPO SERVICIO	60
MUN BUGA	19961101	19961130	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19961201	19961231	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19970101	19970131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19970201	19970228	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19970301	19970331	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19970401	19970430	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19970501	19970531	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19970601	19970630	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19970701	19970731	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19970801	19970831	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19970901	19970930	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19971001	19971031	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19971101	19971231	TIEMPO SERVICIO	60
MUN BUGA	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19980301	19980331	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19980401	19980430	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19980501	19980531	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19980601	19980630	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19980701	19980731	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19980801	19980831	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19980901	19980930	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	19981001	19981231	TIEMPO SERVICIO	90
MUN BUGA	19990101	19990123	TIEMPO SERVICIO	23
MUN BUGA	19990301	19990312	TIEMPO SERVICIO	12
MUN BUGA	19990401	19990412	TIEMPO SERVICIO	12
MUN BUGA	19990501	19990511	TIEMPO SERVICIO	11
MUN BUGA	19990601	19990610	TIEMPO SERVICIO	10
MUN BUGA	19990701	19990710	TIEMPO SERVICIO	10
MUN BUGA	19990801	19990810	TIEMPO SERVICIO	10
MUN BUGA	19990901	19990909	TIEMPO SERVICIO	9

SUB 46126
26 ABR 2017

MUN BUGA	19991001	19991009	TIEMPO SERVICIO	9
MUN BUGA	19991101	19991231	TIEMPO SERVICIO	60
MUN BUGA	20000101	20001231	TIEMPO SERVICIO	360
MUN BUGA	20010101	20010131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	20010201	20011231	TIEMPO SERVICIO	330
MUN BUGA	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO	360
MUN BUGA	20030101	20031231	TIEMPO SERVICIO	360
MUN BUGA	20040101	20041231	TIEMPO SERVICIO	360
MUN BUGA	20050101	20051231	TIEMPO SERVICIO	360
MUN BUGA	20060101	20060424	TIEMPO SERVICIO	114
MUN BUGA	20060501	20061231	TIEMPO SERVICIO	240
MUN BUGA	20070101	20070430	TIEMPO SERVICIO	120
MUN BUGA	20070501	20070531	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	20070801	20071231	TIEMPO SERVICIO	150
MUN BUGA	20080101	20081231	TIEMPO SERVICIO	360
MUN BUGA	20090101	20091231	TIEMPO SERVICIO	360
MUN BUGA	20100101	20101231	TIEMPO SERVICIO	360
MUN BUGA	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
MUN BUGA	20120101	20121231	TIEMPO SERVICIO	360
MUN BUGA	20130101	20131231	TIEMPO SERVICIO	360
MUN BUGA	20140101	20140131	TIEMPO SERVICIO	30
MUN BUGA	20140201	20141231	TIEMPO SERVICIO	330
MUN BUGA	20150101	20151231	TIEMPO SERVICIO	360
MUN BUGA	20160101	20161123	TIEMPO SERVICIO	323

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 13,657 días laborados, correspondientes a 1,951 semanas.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, se estableció que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, *"...los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco por ciento (25%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C - 556 de 2009, resolvió declarar inexecutable los literales a y b del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, se pronunciaron respecto a los efectos de la mencionada sentencia de la Corte Constitucional, señalando que debe acogerse la fuerza vinculante de la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corte Constitucional donde se consideró que el requisito de la fidelidad siempre fue considerado inconstitucional y por ello fue inaplicable, por contravenir el principio de progresividad de los derechos, y donde la ratio decidendi se constituye en precedente constitucional que debe acogerse en todo momento cuando se observen casos con hechos equivalentes, en la

medida que el mismo hace parte sustancial del orden jurídico que impone su obligatorio cumplimiento para el operador jurídico.

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con

derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: *"El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado ser igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba. El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado ser igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley".*

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: *"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que igualmente se deja constancia en el presente acto administrativo, que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 758 de 1990, el cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente del causante, tendrá derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 o más años de edad, el 50% de la pensión, correspondiente a estos beneficiarios, el otro 50% que se distribuirá en forma proporcional entre ellos. De conformidad con el parágrafo 1° de la norma en cita, cuando por extinción o pérdida del derecho, faltare alguno de los beneficiarios del respectivo orden, la cuota parte de su pensión, acrecerá en forma proporcional a la de los demás.

SUB 46126
26 ABR 2017

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, la efectividad de la presente prestación será a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: $1,671,107 \times 75.00\% = \$1,253,330$

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
PENSION SOBREVIVIENTES AFILIADO LEY 797 DE 2003	DE 23 de noviembre de 2016	de 23 de noviembre de 2016	1,671,107.00	0.00	1	75.00	1,325,396.00	SI

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	13657	\$1,253,330.00

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se considera que:

Tiene (n) derecho a la pensión de sobrevivientes el (los) siguiente (s) solicitante (s):

CASTILLO DE SERRANO MARIA DOLORES ya identificada en un porcentaje 100.00% en calidad de Cónyuge. La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por

SUB 46126
26 ABR 2017

el Instituto y la que venía cancelando al pensionado."

Que la Circular Interna 01 del 1º de octubre de 2012, suscrita por las Vicepresidencias Jurídica y de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones sobre los criterios jurídicos básicos de reconocimiento, establece en su ítem 1.4.3 (MODIFICADO POR LA CIRCULAR INTERNA No. 19 del 10 de diciembre de 2015) que el giro del retroactivo a favor del empleador, procede en los siguientes eventos:

El giro del retroactivo en pensiones compartidas, a favor del empleador, procede cuando:

Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, o,

El empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nomina de pensionados.

El retroactivo que resulte del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continua sufragando el valor total de la prestación cuando ya no esta a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte de Colpensiones, y se podrá ordenar su giro a favor de este siempre y cuando con la solicitud prestacional se haya aportado cualquiera de los siguientes documentos:

Acto administrativo de reconocimiento pensional (resolución, acuerdo conciliatorio), mediante el cual se pueda evidenciar:

La manifestación expresa que la pensión patronal reconocida será compartida con el ISS/Colpensiones, por cuanto establece que una vez reconocida la pensión se continuaran efectuando aportes al sistema General de Pensiones, con el fin de que se subrogue la obligación pensional con el reconocimiento de la pensión legal de vejez, o,

La manifestación expresa de que el giro del retroactivo que se llegare a generar por el reconocimiento de la pensión por parte de la administradora de pensiones será a favor del empleador.

Documentos emitido por el empleador a través del cual se establezca alguna de las dos circunstancias anteriores, o,

Autorización por parte del trabajador para el giro del retroactivo a favor del empleador.

Ahora bien, cuando del acto administrativo de reconocimiento o de cualquier documento emanado del empleador se pueda establecer que la pensión patronal tiene el carácter de compartida con Colpensiones, no habrá lugar a

6

SUB 46126
26 ABR 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el presente retroactivo generado con ocasión del reconocimiento de la prestación será dejado en suspenso hasta que exista claridad a quien debe girarse el mismo, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Efectiva a partir de 23 de noviembre de 2016

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$6,889,135.00
Mesadas Adicionales	\$1,253,330.00
F. Solidaridad Mesadas	\$
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$
Descuentos en Salud	\$
Valor a Pagar	\$8,142,465.00

ARTÍCULO TERCERO: Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	13657	\$1,253,330.00

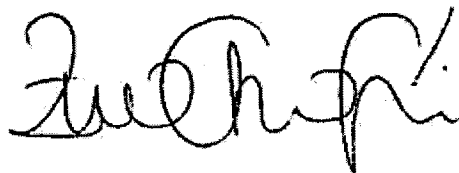
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar del contenido de la presente Resolución al empleador MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA con N.I.T 891380033-5.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Doctor **WILMER DELGADO ROJAS**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 46126
26 ABR 2017



ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON
Subdireccion de Determinacion IX (A)
COLPENSIONES

LUIS CARLOS APONTE ARIAS
ANALISTA COLPENSIONES

JAIME ANDRES FERNANDEZ PRECIADO

DANIEL BARBOSA HERRERA
REVISOR

COL-SOB-03 502,1

29
7

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
SECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS

RESOLUCION PARA PENSION DE JUBILACION

No-SRH- 006 DE 1999

(FEBRERO 8/99)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE JUBILACION.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO

1. Que el señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.876.495, expedida en Buga (Valle), solicitó a esta entidad el reconocimiento y pago de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por intermedio de la Alcaldía Municipal.

2. Que el Señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES en la presente Resolución y para los efectos del reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia se denominará el Peticionario.

3. Que el Capítulo IX Aspectos Generales, Artículo Decimo Séptimo de la convención colectiva de trabajo, consagra que el trabajador oficial que en su condición de tal, hubiere servido al Estado durante veinte (20) años continuos o discontinuos sin tener en cuenta la edad y que al momento de cumplido este tiempo se hallará laborando al servicio del Municipio, tiene derecho a que se le reconozca y pague una Pensión Vitalicia de Jubilación.

4. Que una vez revisada la hoja de vida del petionario, se encontro que acredita el tiempo de servicios al momento de la solicitud ante la Secretaría de Recursos Humanos para el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación por haber laborado durante veinte (20) años continuos a partir del día 06 de Febrero 1979 hasta el 06 de Febrero de 1999.

5. Que la Convención Colectiva en su Capítulo Aspectos Generales, Artículo Decimo Séptimo, prevee que el valor de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación es equivalente al 80% del sueldo promedio del último año de servicios.

6. Que la entidad de previsión social a la cual esta afiliado el petionario es el Instituto de los Seguros Sociales y su ingreso fue realizado el día 06 de Febrero de 1979, según consta en el aviso de entrada correspondiente al número de afiliación 040894388

RESOLUCION PARA PENSION DE JUBILACION

No-SHH- 006 DE 1999

(FEBRERO 8/99)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE JUBILACION.

7. Que el salario promedio devengado por el peticionario durante el último año de servicios fue de \$ 747.438.00.
Teniendo como base para su determinación los siguientes factores de salario :

PRIMA LEGAL DE JUNIO DE 1998.....	\$ 322.579.00
PRIMA LEGAL DE DICIEMBRE DE 1998.....	367.380.00
HORAS EXTRAS DEL AÑO 1998-99.....	3.108.826.00
AUXILIO DE TRANSPORTE.....	251.712.00
	4.050.497/12 = 337.541.00

SALARIO BASICO PROMEDIO:

404.504.00 X 11 =	4.449.544.00
469.225.00 X 1 =	469.224.00
	4.918.769.00/12
	409.897.00
	337.541.00

SALARIO PROMEDIO.....\$ 747.438.00

7. Que en consecuencia el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación que se debe reconocer y pagar al peticionario es la suma de \$ 597.950.00

En merito de lo expuesto , la Administración Municipal

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO : Reconocer y ordenar el pago a favor del Señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.876.495, expedida en Buga (Valle), una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por valor de quinientos noventa y siete mil novecientos cincuenta pesos (\$ 597.950.00)M/cte , suma esta que la Tesorería Municipal pagará a partir del día 07 de FEBRERO de 1999 y se imputará al sector 11 , subsector , programa , subprograma , del presupuesto de rentas y gastos de la presente vigencia fiscal.

ARTICULO SEGUNDO : Contra la presente Resolución procede unicamente el recurso de reposición, el cual se podra interponer por escrito dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a su notificación personal o la desfijación del edicto.

RESOLUCION PARA PENSION DE JUBILACION

No-SRH- 006DE 1999

(FEBRERO 8/99)

POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSION DE JUBILACION.

ARTICULO TERCERO : La presente Resolución se notificará según lo establecido por los Artículos 44 y 47 del Decreto 01 de 1984. Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO : La presente Resolución rige a partir de la fecha en que se encuentre debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE GENNER ZULUAGA GARCIA
Alcalde Municipal

JORGE HUMBERTO VASQUEZ RACINEZ
Secretario de Recursos Humanos

21 SEP 1998

10

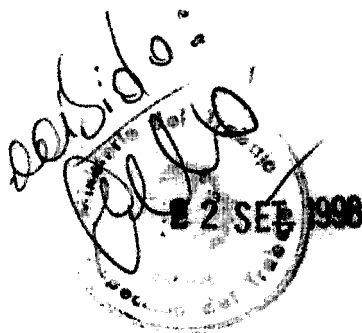
**CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE
EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y
EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE
GUADALAJARA DE BUGA**

INTRODUCCION

La presente Convención Colectiva de Trabajo, proviene de acuerdo logrado en la etapa de arreglo directo, entre el Municipio de Guadalajara de Buga y el Sindicato de Trabajadores del mismo, en la que intervino como negociador el Señor Alcalde JOSE GENNER ZULUAGA GARCIA, como asesores del mismo la Doctora PIEDAD SOLEDAD BEJARANO MARTINEZ Secretaria de Recursos Humanos, los Doctores SERVIO TULIO TASCON ROJAS Secretario de Hacienda Municipal y JORGE HUMBERTO VASQUEZ RACINES Jefe de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía Municipal.

En representación del Sindicato de Trabajadores, como comisión negociadora intervinieron los Señores : JHONSON HOLGUIN GUZMAN, JULIO CESAR GARCIA HOLGUIN, SIGIFREDO MONAR y JESUS LOAIZA, como asesor en representación de FEETRAVALLE el Señor JAVIER GONZALEZ

La presente Convención contempla la totalidad de las disposiciones que regulan las relaciones Obrero Patronales, entre el Municipio de Guadalajara de Buga y sus Trabajadores, amparados por ella y sustituye todas las convenciones de trabajo anteriores.



21 SEP 1996

11

CAPITULO I**ASPECTOS NORMATIVOS**

ARTICULO PRIMERO : Reconocimiento del Sindicato : El Municipio de Guadalajara de Buga acepta y reconoce como el representante de sus trabajadores oficiales, al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Guadalajara de Buga y Federación y Confederación donde esté afiliado para todo lo relacionado con el régimen individual, colectivo y normas laborales que regulan las relaciones entre la Administración Municipal y sus trabajadores, como también entre las autoridades competentes.

ARTICULO SEGUNDO : Campo de Aplicación : La presente Convención Colectiva de Trabajo, se aplicará única y exclusivamente a los Trabajadores Oficiales del Municipio Sindicalizados, y los no Sindicalizados que se acojan a ella. Se excluyen expresamente a los Empleados Públicos.

El Municipio deducirá del sueldo de su personal, las cuotas establecidas, por Ley a quienes se benefician por la convención colectiva de trabajo.

CAPITULO II**RELACIONES OBRERO - PATRONALES**

ARTICULO TERCERO : Estabilidad : De conformidad con la Constitución Política y el decreto 1333 de 1986, el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga podrá :

Sancionar, suspender o despedir a los Trabajadores Oficiales del Municipio de Guadalajara de Buga.

Para sancionar, suspender o despedir, son causales las contempladas en los artículos 58, 60 y 62 ordinal a) del Código Sustantivo del Trabajo y Artículo 7 ordinal a) del decreto 2351 de 1965.

La comprobación de las causales de sanción por parte de la Administración, se hará conforme el Régimen Disciplinario. El Comité de Reclamos del Sindicato podrá conceptuar sobre la aplicación de la sanción.

000003

21 SEP 1998

12
ll

ARTICULO CUARTO : Relaciones con el Municipio : Con el fin de mantener las buenas relaciones del Sindicato con los representantes del Municipio se nombrará un Comité Permanente, integrado por dos (2) delegados de los trabajadores y dos (2) representantes del Municipio, quienes serán los señores : Alcalde Municipal y Secretario de Recursos Humanos, o quienes designe el Alcalde.

Serán funciones del Comité, estudiar dentro de las bases de justicia, todos los problemas que se presenten en las relaciones obrero patronales o por la aplicación de la presente Convención.

CAPITULO III

PERMISOS REMUNERADOS

ARTICULO QUINTO : El Municipio de Guadalajara de Buga, concederá los siguientes permisos remunerados :

- a. A la Junta Directiva del Sindicato : Para cumplir Comisiones Sindicales, dentro o fuera de la ciudad y por el tiempo necesario para llevarlo a efecto.

Estos permisos no podrán pasar de doce (12) días al mes, haciendo su acumulación y tramitarlos por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación por escrito.

- b. Hasta diez (10) Trabajadores Sindicalizados : Para tomar Cursos Sindicales, y en la ciudad o fuera de ella. La solicitud se llevará por escrito y estará dirigida por los Directivos Sindicales al Superior Jerárquico, con la prueba de la Programación adelantada por la Agremiación correspondiente.

Este permiso, será para diez (10) trabajadores por año, y previa autorización del Alcalde.

- c. Por Calamidad Domestica Concederá a sus trabajadores permisos remunerados, hasta por tres (3) días si es en el Departamento del Valle del Cauca o cuatro (4) días cuando la calamidad se presente fuera de él. Sin embargo, estos permisos podrán ampliarse en casos especialmente graves o cuando se requieran desplazamientos que así lo justifiquen.

PARAGRAFO : Se considera Calamidad Doméstica.

SW

W

ll

00000

21 SEP 1998

13

1. La enfermedad grave o muerte de un familiar, en primer grado de consanguinidad o primero de afinidad (padres, hermanos, cónyuge e hijos), que estén debidamente inscritos en la Secretaría de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara de Buga.
2. Sinistros mayores, tales como : Accidentes de tránsito, inundaciones, incendios y temblores que afectan la vivienda del trabajador.

CAPITULO IV

JORNADA EXTRA Y FESTIVO

ARTICULO SEXTO : Pago de Horas Extras : Solamente serán reconocidas y pagadas las horas extras laboradas que hayan sido previa y expresamente autorizadas por el Municipio. Dichas horas extras serán pagadas cuerdo con la Ley en la primera quincena del respectivo mes, una vez hecha la liquidación de las laboradas en el mes inmediatamente anterior.

CAPITULO V

REGIMEN SALARIAL

ARTICULO SEPTIMO : Salarios : a partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999), el Municipio de Guadalajara de Buga, incrementará los salarios vigentes a la fecha de la presentación del pliego de los trabajadores oficiales en un porcentaje igual al 16% , hasta el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)..

PARAGRAFO : Dentro del término de sesenta (60) días a partir de la firma de la presente convención, la Administración Municipal, con la participación de dos (2) delegados del sindicato, efectuará la correspondiente categorización de los trabajadores oficiales y la someterá a aprobación del Concejo Municipal. Realizado lo anterior efectuará la respectiva equivalencia por salarios y categorías sin que en ningún caso pueda haber desmejoramiento en salarios o categoría ... Dicho documento se integrará a la presente convención.

PARAGRAFO : La relación de nómina de trabajadores será como sigue :

000000

21 SEP 1993

14

[Handwritten signature]

- Dos (2) maestros
- Cuatro (4) oficiales
- Treinta (30) obreros auxiliares de obra
- Veintisiete (27) motoristas
- Ocho (8) operadores de maquinaria pesada
- Dos (2) mecánicos
- Cuatro (4) auxiliares de mecánica
- Dos (2) electricistas
- Seis (6) auxiliares de electricidad
- Treinta (30) parqueros
- Un (1) soldador
- Un (1) auxiliar de soldadura
- Cuatro (4) operadores de maquinaria liviana
- Un (1) herramentero
- Dos (2) plomeros
- Dos (2) auxiliares de plomería
- Dos (2) pintores
- Dos (2) ayudantes de pintura
- Un (1) montallantas
- Un (1) lavador de carros
- Seis (6) cadeneros
- Un (1) carpintero
- Tres (3) ayudantes de carpintería
- Un (1) mecánico diesel
- Un (1) pintor - laminador
- Un (1) auxiliar pintor - laminador
- Un (1) electricista automotriz
- Un (1) auxiliar automotriz
- Ocho (8) auxiliares de maquinaria pesada

ARTICULO OCTAVO : Subsidio de Transporte : El Municipio de Guadalajara de Buga pagará el subsidio de transporte a los trabajadores de acuerdo a la Ley.

CAPITULO VI

PRIMAS

ARTICULO NOVENO . El Municipio de Guadalajara de Buga, reconocerá y pagará al personal de trabajadores del Municipio, las siguientes primas

50

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000000

21 SEP 1993

15
JH

A. **PRIMA DE NAVIDAD** : A quienes laboren durante los doce (12) meses del año, se les pagará treinta y siete (37) días, como prima extralegal de navidad.

Por voluntad de las partes se acuerda que los treinta y siete (37) días, de la prima extralegal de navidad, se cancele en la siguiente forma : cinco (5) días con la prima legal de junio y treinta y dos (32) días, para el mes de diciembre, además de la legal.

Esta prima se pagará proporcionalmente, por doceavas partes, al tiempo trabajado, cuando el Trabajador es sancionado, cuando ingresa, iniciando el año calendario o cuando se haya concedido licencia no remunerada, por más de treinta (30) días.

B. **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** : La prima de antigüedad se cancelará así :

1. A quienes cumplan : 5,6,7,8 y 9 años de servicio continuos, se cancelarán dos (2) días por cada año de servicios.
2. A quienes cumplan : 10,11,12,13 y 14 años de servicio continuos, se les cancelarán dos y medio días por cada año de servicios.
3. A quienes cumplan 15 años o más de servicios continuos se les cancelará tres (3) días por cada año de servicios.

El Municipio cancelará esta Prima, al cumplirse cada uno de los años estipulados. Ejemplo : quien cumpla nueve (9) años de servicios, se les cancelará dieciocho (18) días, por concepto de esta prima de antigüedad, etc.

C. **PRIMA DE VACACIONES** : La prima de vacaciones será equivalente a veinticinco (25) días de sueldo básico y se cancelará al entrar al trabajador a disfrutar de sus vacaciones.

Esta prima, se cancelará también al trabajador que por virtud de su cargo, no pudiese disfrutar de vacaciones.

ARTICULO DECIMO : Ninguna de las primas extralegales pactadas en la presente convención colectiva de trabajo constituye factor salarial, es decir, que no afectan los elementos que componen el concepto de salario.

SW

JH

JH

000001

16
21 SEP 1998
[Signature]

CAPITULO VII

SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL

ARTICULO DECIMO PRIMERO : El Municipio de Buga, proveerá los siguientes servicios de Bienestar a los trabajadores oficiales;

- A. **FONDO DE ASISTENCIA SOCIAL :** La suma de dos millones doscientos diez mil seis pesos mte. (\$2.210.006.00) para el año 1999, destinados a prestar en la mejor forma posible dicho servicio.
- B. **SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS HIJOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS EN NAVIDAD :** La suma de un millón cinco cinco mil tres pesos mte (\$1.105.003.00) para el año 1999 como servicio de Bienestar Social para los hijos de los trabajadores en navidad.
- C. **SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO SINDICAL :** La suma de un millón trescientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y cuatro pesos mte (\$1.357.774.00) para el año de 1999 como servicio de Bienestar Social para el fortalecimiento de los fondos sindicales.
- D. **SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL DEPORTE :** La suma de ochocientos catorce mil seiscientos noventa y seis pesos mte (\$814.696.00) para el año 1999, para el fondo del deporte entre los afiliados al sindicato.
- E. **SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL PARA LA COMPRA DE UTILES ESCOLARES :** La suma de un millón ciento cinco mil tres pesos mte., (\$1.105.003.00) para el año de 1999, por una vez como servicio de Bienestar Social para la compra de útiles escolares, para los hijos de los trabajadores sindicalizados.
- F. **BECAS DE ESTUDIO :** Se concederán ochenta (80) becas para los trabajadores o hijos de los trabajadores, que cursen estudios secundarios, treinta y tres (33) becas para los trabajadores o hijos de trabajadores que cursen estudios universitarios o carrera intermedias en Institutos legalmente reconocidas.
El valor de las becas tanto para secundaria como para carreras intermedias o universitarias será igual al valor asignado a las becas adjudicadas por el

SW

[Signature]

[Signature]

0088

21 SEP 1999

17
H

Honorable Concejo Municipal, en cada vigencia fiscal. En caso de que no sean fijadas por el Concejo pagará los siguientes valores :

Veintidós mil quinientos treinta y seis pesos mcte (\$22.536.00) para estudios secundarios para la vigencia de la convención, cientotrenta y siete mil pesos mcte (\$137.000.00), para estudios universitarios o carreras intermedias en Instituciones legalmente reconocidas para la vigencia de la convención respectivamente.

Para tener derecho a las becas se requiere :

1. Que el trabajador esté al servicio del Municipio
2. Que el trabajador o su hijo, cursen estudio en planteles oficiales o privados
3. Que compruebe que el trabajador o su hijo, se encuentren matriculados
4. Que el trabajador curse estudios en horarios nocturnos
5. Que se compruebe que el trabajador o su hijo no pierda el año lectivo
6. Que se acredite que es hijo del trabajador

Los servicios de Bienestar Social o Becas se pagarán anualmente. Para el reconocimiento de este servicio de Bienestar Social, el Sindicato nombrará un Representante o Delegado ante el Municipio con el propósito de velar por el estricto y equitativo cumplimiento.

G. **SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL PARA MATERNIDAD** : La suma de veinticuatro mil setecientos siete pesos mcte (\$24.707.00) para el año de 1999, cuando le naciere un hijo a un trabajador al servicio del Municipio. Este servicio de Bienestar Social se pagará en los quince (15) días siguientes al nacimiento, previa presentación del Registro Civil de Nacimiento.

H. **SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL DE DEFUNCION** : Al trabajador a quien le fallecieren los padres, esposa o compañera, hijos o hermanos que estén previamente inscritos en la Secretaría de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara de Buga, se les auxiliará, por una sola vez por cada pariente, con la suma de ciento treinta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos mcte. (\$135.888.00), para el año 1999. Este servicio de Bienestar Social se pagará inmediatamente se presente el Certificado de Defunción. Si en el Municipio hubiere dos (2) o más trabajadores que tengan derecho a este servicio de Bienestar Social, tan solo se cancelará uno de ellos.

I. **SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL POR ALIMENTACION** : La suma de tres mil trescientos ochenta pesos mcte (\$3.380.00), para el año 1999, a quienes laboren fuera de perímetro urbano a saber : La Habana, La

SW

H

H

000004

21 SEP 1999

18
ll

Magdalena, Buenos Aires, Monterrey, Alaska, La María y los Medios. Para los demás corregimientos se registrarán los viáticos de acuerdo al presupuesto Municipal vigente.

J. **SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL PARA LA C.G.T.D DEL VALLE** : A la C.G.T.D del valle, o a quien haga sus veces, con la suma de un millón ciento ochenta y ocho mil ciento cincuenta y dos pesos mcte. (\$1.188.152.00), para el año de 1999.

K. **SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL PARA ANTEOJOS** : Se cancelará el valor total (montura y lentes), por una sola vez y hasta por un valor máximo de ciento sesenta mil pesos mcte. (\$160.000.00) que fueren formulados por especialistas del ISS o cualquier EPS. En caso de accidente de trabajo comprobado se cambiarán montura y lentes, las veces que fuere necesario. Por cambio de fórmula sólo se pagará el lente.

L. **SERVICIO DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL FONDO DE ASISTENCIA EDUCATIVA** : Con destino al fondo de Asistencia Educativa, la suma de dos millones ciento diez mil pesos mcte. (\$2.110.000.00), para el año de 1999.

PARAGRAFO PRIMERO : Los valores correspondientes a este servicio de bienestar se desembolsarán por la Administración Municipal a través del mecanismo legal que lo habilite.

PARAGRAFO SEGUNDO : Los servicios de bienestar social indicados en los literales a,b,c y e se desembolsarán dentro de los tres (3) primeros meses de la respectiva vigencia fiscal.

CAPITULO VIII

SERVICIOS

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Pago de Incapacidades : El Municipio de Guadalajara de Buga, reconocerá y pagará a todos y cada uno de los trabajadores, las incapacidades certificadas por el Instituto de los Seguros Sociales o cualquier EPS así mismo, el servicio de inyección.

SW

del 3

000010

21 SEP 1982

19
fl

CAPITULO IX

DOTACIONES

ARTICULO DECIMO TERCERO :Dotación de uniformes y zapatos : El Municipio de Guadalajara de buga, dotará a sus trabajadores oficiales de tres (3) uniformes y tres (3) pares de zapatos de buena calidad al año y los entregará en las fechas dispuestas por la ley, para los operarios de maquinaria pesada, motoristas, mecánicos, soldador, herramentero, pintor laminador, montallantas y sus respectivos auxiliares se les dotará de un (1) overol al año.

CAPITULO X

ASPECTOS SINDICALES

ARTICULO DECIMO CUARTO : Fuero Sindical : Municipio de Guadalajara de Buga, reconocerá el Fuero Sindical a los amparados por la Ley Laboral.

ARTICULO DECIMO QUINTO : Descuentos por Derecho Convencional : El Municipio de Guadalajara de Buga, se obliga a descontar de la nómina o planilla de todos los que se benefician de la Convención Colectiva de Trabajo, los primeros quince (15) días de aumento salarial acordado en esta negociación siempre y cuando, medie autorización expresa. Dichos valores serán entregados al Tesorero de la Organización Sindical para sus respectivos Fondos.

CAPITULO XI

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO DECIMO SEXTO : Ascensos y Traslados : Para la provisión de vacantes que se presenten y para la creación de nuevos cargos, que sean aplicables exclusivamente para los Trabajadores Oficiales, el Municipio dará prelación a sus actuales trabajadores, teniendo en cuenta la idoneidad, rectitud, hoja de vida, naturaleza del cargo y practicará exámenes previos a los aspirantes. El Alcalde dará estricto cumplimiento a este punto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO : Pensión de jubilación : Se jubilará a los trabajadores al cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, sin

SW

fl

27 SEP 1993

20

tener en cuenta la edad, con el ochenta por ciento (80%), del sueldo promedio del último año de servicios.

La pensión se cancelará en esta forma siempre y cuando al cumplir los veinte (20) años de servicios, el trabajador esté laborando en el Municipio.

PARAGRAFO PRIMERO : Este artículo continuará vigente en todas sus partes para los trabajadores oficiales actualmente vinculados al Municipio, o que se vincularan hasta treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991). A partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), todo trabajador oficial que ingrese laboralmente al Municipio de Guadalajara de Buga, se jubilará con el tiempo de servicios y la edad prevista en la ley. En cuanto hace referencia al porcentaje de jubilación, el Municipio reconocerá y pagará el ochenta (80%).

PARAGRAFO SEGUNDO : El trabajador actualmente vinculado con el Municipio de Guadalajara de Buga, o que se vinculare hasta el treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que fuere desvinculado del Municipio de Guadalajara de Buga, y la situación laboral no dependa de un fallo judicial, que en el lapso de dos (2) años contados de la fecha de su retiro regresare legalmente al Municipio de Guadalajara de Buga, gozará de todos los beneficios sobre pensión de Jubilación estipulados en el artículo decimoséptimo de la Convención Colectiva vigente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO : Intereses sobre cesantías : El Municipio de Guadalajara de Buga reconocerá y pagará a su personal de trabajadoras, el doce por ciento (12%) de intereses de cesantías, a que tenga derecho el treinta y uno (31) de diciembre de cada año y a partir de la vigencia de la presente Convención. Es entendido que se liquidará sobre el sueldo promedio básico devengado durante el año y no será acumulable a la cesantía por años anteriores. Es decir, que se cancelará exclusivamente por el sueldo promedio de cada año sin ser acumulado y teniendo en cuenta los dos (2) últimos años de servicios.

EJEMPLO : Un trabajador devenga un salario básico de noventa mil pesos (\$90.000.00) en 1993, se liquida así : $\$90.000.00 \times 12\% \times 2 \text{ años} = a \$ 21.000.00$ como intereses; para el año de 1994 su liquidación sería así : $\text{Salario } \$120.000.00 \times 12\% \times 2 \text{ años} = a \$ 28.000.00$ como intereses y así sucesivamente para cada trabajador por año.

ARTICULO DECIMO NOVENO : Vivienda: El Municipio de Guadalajara de Buga, pagará el anticipo de cesantías al trabajador para la compra de vivienda, y reservará para los servidores de la Administración una prelación equivalente al ocho

000012

21 SEP 1993

21
[Signature]

por ciento (8%) de las viviendas construidas por el Instituto Municipal de Reforma Urbana y Vivienda de Interés Social de Guadalajara de Buga "IMVIBUGA".

PARAGRAFO : El Municipio de Guadalajara de Buga se compromete al préstamo de maquinaria para extracción y transporte de material del río, y transporte de material de construcción para las obras de auto-construcción que se desarrollen para los beneficiarios de la presente convención. La solicitud se hará con ocho (8) días de anticipación al respectivo Secretario de OO.PP.

ARTICULO VIGESIMO : Prescripción en procedimientos disciplinarios : Las amonestaciones y sanciones que se impongan a los trabajadores prescribirán para todos los efectos en el plazo de 24 meses contados a partir de cometida la falta, el Municipio ni la considera como agravante vencido dicho plazo, fecha en la cual se procederá a su retiro de la hoja de vida.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO : Reajuste por Remplazo en Categorías : Cuando por cualquier circunstancia un trabajador reemplace a otro, en un cargo de mayor categoría salarial, el Municipio notificará a este el cargo a desempeñar y pagará el salario de la mayor categoría desde el primer día que se entre a hacer el remplazo, sea este temporal o definitivo, siempre que este sea mayor de 15 días.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO : Oportunidad de ingreso a hijo de trabajador: Cuando un trabajador falleciere estando al servicio del Municipio de Guadalajara de Buga o se retire por jubilación o pensión, el Municipio de Guadalajara de Buga se compromete a reconocer al hijo de dicho trabajador iguales oportunidades para participar en las convocatorias para surtir los respectivos cargos.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO : Publicación de Convención : El Municipio de Guadalajara de Buga se compromete a publicar y entregar doscientos cincuenta (250) folletos de la Convención Colectiva de Trabajo, que se firme al Sindicato de Trabajadores del Municipio de Guadalajara de Buga, para ser entregados a todos los trabajadores. Los folletos de esta convención se entregarán a más tardar a los noventa (90) días de firmada la misma.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO : Asistencia Jurídica por Accidentes de Tránsito y Vigilancia en Ejercicio de sus Funciones :

La Administración Municipal prestará asistencia jurídica a los operarios y motoristas implicados en accidentes de tránsito ocurridos en el ejercicio de sus funciones; o a los trabajadores oficiales que cumplan funciones de vigilancia en comisión y que en ejercicio de sus cargo se vean comprometidos en situaciones de orden jurídico.

Esta asistencia se prestará desde el momento del incidente hasta la terminación del conflicto que se haya originado, sea este de carácter civil o penal.

SW
[Signature]

000013

21 SEP 1999

22

Esta gestión se tramitará a través de la Secretaría General de la Alcaldía, como organismo coordinador de la oficina Jurídica del despacho, en representación del Municipio.

PARAGRAFO : En los casos de accidentes de tránsito, en los cuales las compañías Aseguradoras asuman una parte de los costos, el Municipio asumirá el porcentaje que ellas no cubran sin que pueda repetir contra el trabajador, siempre y cuando este no tenga culpabilidad.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO : Vacaciones Acumuladas :

El trabajador que haya causado dos (2), tres (3), cuatro (4) o más turnos de vacaciones, no pierde ninguno de los turnos causados al decretársele las vacaciones para disfrutar de ellas o por retiro. Se le cancelarán con el cien por ciento 100% .

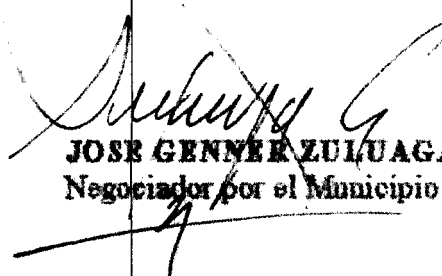
ARTICULO VIGESIMO SEXTO : Mantenimiento Afiliación A.R.P Seguro Social :

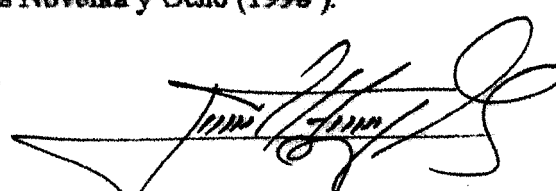
El Municipio de Guadalajara de Buga, durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo, mantendrá afiliados a los trabajadores, a la Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P) Seguro Social.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO : Vigencia de Convención Colectiva de Trabajo. La presente Convención tendrá vigencia de Doce (12) meses a partir del Primero (1º) de enero de Mil Novecientos Noventa y nueve (1999) hasta el 31 de diciembre del mismo año.

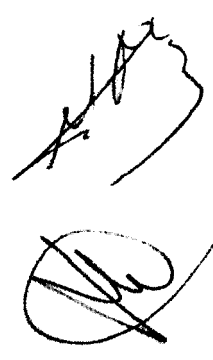
PARAGRAFO : La denuncia de la Convención podrá hacerse por una de las partes o por ambas separadamente en el mes de julio , para iniciar las negociaciones el Primero (1º) de Agosto de Mil Novecientos Noventa y nueve (1999).

Para constancia se firma la presente convención colectiva de trabajo entre el Municipio de Guadalajara de Buga y el Sindicato de trabajadores del mismo Municipio , para la vigencia del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999) al treinta y uno (31) de diciembre del mismo año, en la sala de Juntas de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga a los ocho (8) días del mes de septiembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).


JOSE GENNER ZULUAGA G.
Negociador por el Municipio


JHONSON HOLGUIN GUZMAN
Negociador por el Sindicato

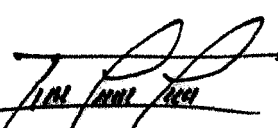
52

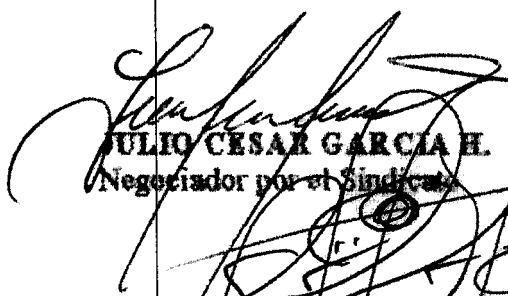


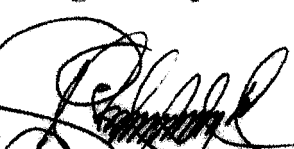
21 SEP 1998

000014

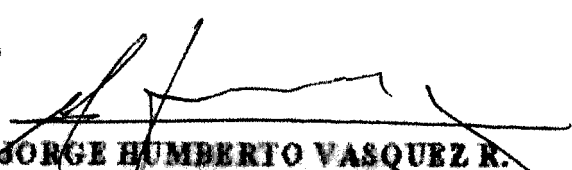

SIGIFREDO MONAR
Negociador por el Sindicato


JESUS LOAIZA
Negociador por el Sindicato


JULIO CESAR GARCIA H.
Negociador por el Sindicato

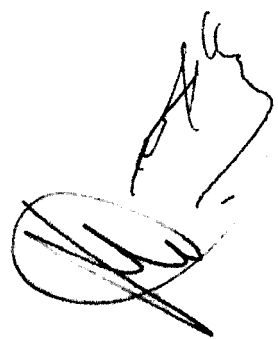

PIEDAD SOLEDAD DEJARANO M.
Asesor por el Municipio


SERVIO TULIO TASCON R.
Asesor por el Municipio


JORGE HUMBERTO VASQUEZ R.
Asesor por el Municipio


JAVIER GONZALEZ
Asesor del Sindicato

SW





RESOLUCION DAM – 1100 - 056
(02 de febrero de 2017)

POR LA CUAL SE OTORGA LA SUSTITUCION PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS DE LA
PENSION DE VICTOR HUGO SERRANO PAREDES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 136/94, modificada por la Ley 1551 de 2012 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 100/1993, artículo 47, el artículo 6° de la Ley 1204/2008 y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución No.SRH-006 del 08 de febrero de 1999, el Municipio de Buga, le concede la pensión de jubilación al señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES, identificado con cedula No. 14.876.495, expedida en Buga, por haber laborado durante 20 años continuos al servicio del Municipio, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo.
2. Que el día 23 de noviembre de 2016, fallece el señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES de acuerdo con el registro civil de defunción No. 09293284, quien en vida gozaba de la pensión mensual de jubilación por parte del Municipio de Guadalajara de Buga, por valor de \$ 1.673.086.00 según certificación expedida por la Técnico del área de nomina, la señora Luz Esther Castaño.
3. Que los Artículos Tercero y Cuarto de la Ley 1204 de 2008 en relación con los términos para decidir sobre la solicitud, manifiesta lo siguiente: **"Artículo 3°. Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional.** Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante. **Artículo 4°. Publicación y requerimiento.** En el acto jurídico que decreta la sustitución provisional, el operador público, privado o empleador que tenga a su cargo el reconocimiento de pensiones, ordenará la publicación inmediata del edicto emplazatorio, en un periódico de amplia circulación, dirigido a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer los derechos de los beneficiarios indicados en el acto jurídico provisional, si fuere el caso."
4. Que como quiera que el jubilado en vida no manifestó su voluntad de que en caso de su fallecimiento, la pensión le fuese sustituida, de manera provisional, a quienes él señalare como sus beneficiarios, se hace necesario que el reconocimiento de la sustitución a los posibles beneficiarios de la pensión del señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES se realice una vez se cumplan los términos fijados para los avisos judiciales.
5. Que a reclamar la sustitución de la pensión del señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES se presentó la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, con cedula de ciudadanía No. 31.193.230, como esposa, aportando los siguientes documentos que la acreditan como presunta beneficiaria de la pensión de jubilación: El Registro civil de defunción del pensionado fallecido; Fotocopia de la cedula del pensionado fallecido; El Registro de Matrimonio; Declaración extrajuicio que acredita la convivencia hasta el día del fallecimiento y Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Maria Dolores Castillo.
6. Que pasados treinta (30) días desde la última publicación de los avisos que informaron sobre el fallecimiento del señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES, el primer aviso el 10 de diciembre de 2016 y el segundo aviso el 17 de diciembre de 2016, no se ha presentado ninguna otra persona reclamando derechos sobre la pensión de jubilación del fallecido.

Proyecto: Fredy Salgado D.

Cra 13 # 6-50 Tel: 2377000 Buga - Valle

Página web: www.guadalajaradebuga-valle.gov.co e-mail: dinstitucional@guadalajaradebuga-valle.gov.co



26

RESOLUCION DAM – 1100 - 056
(02 de febrero de 2017)

POR LA CUAL SE OTORGA LA SUSTITUCION PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE VICTOR HUGO SERRANO PAREDES

7. Que existe la disponibilidad presupuestal No. 2017 – 02-0010 de fecha 02/02/2017 por valor de \$ 8.557.834.00 para cubrir el pago de las mesadas correspondientes a los meses de noviembre, diciembre, la adicional de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, que se encuentran pendientes de pago a los beneficiarios de la pensión del jubilado VICTOR HUGO SERRANO PAREDES.

En consideración.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Reconocer la sustitución pensional a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, con cedula de ciudadanía No. 31.193.230 a partir del 24 de noviembre de 2016 en su calidad de esposa legitima del jubilado VICTOR HUGO SERRANO PAREDES, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Incorpórese a la nómina de pensionados del Municipio de Guadalajara de Buga a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, con cedula de ciudadanía No. 31.193.230 y en consecuencia ordénese pagar como mesada pensional la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.769.288.00) Mcte a partir del 1º de marzo de 2017.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Tesorería General del Municipio de Guadalajara de Buga, pagar en favor de la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, con cedula de ciudadanía No. 31.193.230, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.557.834.00) Mcte., por concepto del retroactivo de las mesadas de noviembre, diciembre, la adicional de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, de la sustitución pensional concedida.

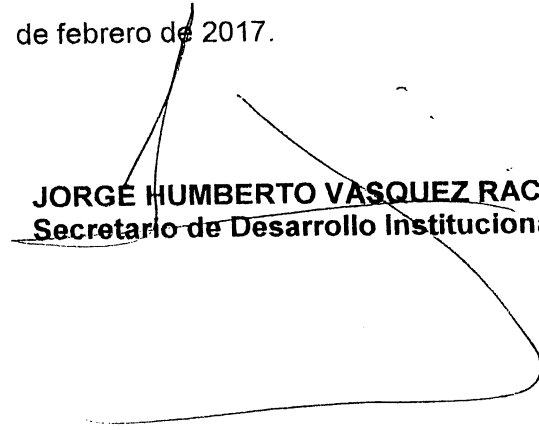
ARTICULO CUARTO: Enviar copia de esta Resolución a la Secretaría de Desarrollo Institucional para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, ante el Alcalde Municipal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, el día dos (02) de febrero de 2017.


JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA,
Alcalde Municipal


JORGE HUMBERTO VASQUEZ RACINES
Secretario de Desarrollo Institucional

Proyecto: Fredy Salgado D.

Cra 13 # 6-50 Tel: 2377000 Buga - Valle

Página web: www.guadalaradebuga-valle.gov.co e-mail: dinstitucional@guadalaradebuga-valle.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Secretaría de Desarrollo Institucional

NIT 891-380.033-5



✓ 26

Guadalajara de Buga, 08 de mayo de 2017

RN 7554980050

Al contestar por favor cite estos datos:



Radicado No.: *201718000091011*

Fecha radicado: 10-05-2017

Señora
MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO
Dirección: Calle 3 No.5 – 39
San Pedro – Valle del Cauca

ASUNTO: Comunicación De Inicio de Actuación Administrativa de compartibilidad de la pensión de sustitución.

Por instrucciones del señor Alcalde Municipal, abogado JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA y teniendo en cuenta que COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 46126 del 26 de abril de 2017, le reconoció la pensión de sobrevivientes de carácter compartida, con ocasión del fallecimiento del señor Víctor Hugo Serrano Paredes a partir del 23 de noviembre de 2016 en cuantía de \$ 1.253.330.00.

Conforme a lo anterior me permito comunicarle el inicio de la actuación administrativa de COMPARTIBILIDAD DE SU PENSIÓN DE JUBILACION CON LA DE VEJEZ, en cumplimiento del artículo 18 del Decreto 758 de 1990, a efectos de que ejerza su derecho de defensa de la presente comunicación, en aplicación a los Artículos 35,36 y 37 del CPACA, por la que usted podrá hacerse parte en la actuación administrativa de compartibilidad de su pensión de jubilación y ejercer su derecho de defensa dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente, vencido el cual se tomara una decisión de fondo sobre la suspensión de su pensión.

Contra la presente comunicación no procede recurso.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO VASQUEZ RACINES
Secretario de Desarrollo Institucional

Carrera 13 No. 6 – 50, Tel: 2377000, Fax: 2377000 Ext. 1301, Guadalajara de Buga - Valle
Página web: www.guadalaradebuga-valle.gov.co
e-mail: dinstitucional@guadalaradebuga-valle.gov.co

Entregando lo mejor de
los colombianos

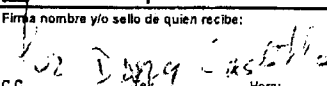
472

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RN755498085CO																															
Centro Operativo: PO.TULUA	Fecha Admisión: 11/05/2017 08:31:09																																
Orden de servicio: 7639335	Fecha Aprox Entrega: 22/05/2017																																
7419 030		7206 000																															
Destinatario/Remitente		Causal Devoluciones:																															
Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJ - ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA Dirección: Carrera 3No. 6-50 Referencia: 1011 Ciudad: BUGA Teléfono: NIT/C.C.T.I: 891380033 Código Postal: 763042735 Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7206000		<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5">☐ Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	☐ Dirección errada				
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
☐ Dirección errada																																	
Nombre/ Razón Social: MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO Dirección: CALLE 3 5 - 39 Tel: Código Postal: Código Operativo: 7419030 Ciudad: SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Hora:																															
Valores Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.500		Fecha de entrega: 12 MAY 2017 Distribuidor: Luis Alberto Castillo C.C. C.C. 2631277 Gestión de entrega: ☒ Ter ☐ Zdo																															
Dice Contener: Observaciones del cliente : SECRETARIA DESARROLLO		PO.TULUA OCCIDENTE																															

72060007419030RN755498085CO

Principal Bogotá D.C. Colombia (Guía) 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 472 2005. No transporta lic de carga 000200 del 20 de mayo de 2014/MIN.TC. (Caj. Marcapost. Expres. 00057 de 9 septiembre del 2011)
 El usuario debe conservar esta guía como comprobante del envío y presentarla en la oficina de destino para la entrega. Para información de seguimiento consulte el sitio web 472.com.co o llame al 01 8000 111 210.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911

Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005

Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

Guadalajara de Buga, 19 de mayo de 2017

Señores

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Atención: **JORGE HUMBERTO VASQUEZ RACINES**

Secretario de Desarrollo Institucional

28
11-Redy
0081722
15 MAYO 2017 3:28 P
REC

REF. Respuesta comunicado de Inicio de Actuación Administrativa de
Compatibilidad de la Pensión de Sustitución.

MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en San Pedro Valle, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 31.193.230 de Tuluá, actuando en nombre propio, en uso de mi Derecho de Defensa, manifiesto a usted que no es procedente aplicar la compatibilidad de la Mesada Pensional que me fue otorgada mediante Resolución No. DAM -1100-056 de fecha 02 de Febrero de 2017, emanada por la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, por lo cual paso a exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mi esposo Víctor Hugo Serrano Paredes (Q.E.P.D), obtuvo Pensión de Jubilación mediante la Resolución No SRH-006 de 1999 de Febrero 08 de 1999, en aplicación de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO celebrada entre el Municipio De Guadalajara De Buga y el Sindicato De Trabajadores Del Municipio de Guadalajara De Buga.
2. Que dicha convención reguló el otorgamiento de la Pensión de Jubilación, en su Artículo Décimo Séptimo, el cual reza:
"Se jubilará a los trabajadores al cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad, con el ochenta por ciento (80%), del sueldo promedio del último año de servicios....."
Parágrafo Primero: Este articulo continuara vigente en todas sus partes para los trabajadores oficiales actualmente vinculados al municipio o que se vincularen hasta treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991)..."
(Subrayado y negrillas fuera del texto)
3. Que el Municipio de Guadalajara de Buga, le otorgó la pensión de jubilación a mi esposo Víctor Hugo Serrano Paredes, solamente con el cumplimiento de los 20 años de servicios, sin requerir edad o monto alguno.

2 de
aprobado
27-05-17
9:10a

4. Que se realizó la sustitución pensional a mi favor, sin requisitos adicionales o solicitudes, más que la acreditación de mi parentesco.
5. Que Colpensiones, mediante resolución No. SUB 46126 del 26 de Abril de 2017, me reconoce la pensión de sobreviviente de carácter compartida con ocasión del fallecimiento de mi esposo.
6. Que Colpensiones en el cuerpo de la resolución menciona que no se tiene certeza de la compartibilidad de la mesada pensional.
7. Que ni en la Convención Colectiva de Trabajo con la cual se pensionó mi esposo, ni en las Resoluciones No. SRH-006 de 1999 con la que reconocieron la pensión de jubilación y Resolución -1100-056 del 02 de Febrero de 2017, con la que me otorgaron la sustitución pensional, se menciona que la pensión será compartida.
8. Que la pensión de jubilación fue otorgada de manera convencional y con el solo requisito del tiempo de servicios, mientras que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se dio en cumplimiento de los requisitos de la Ley 100 de 1993.

SOLICITUD

De conformidad con lo antes brevemente expuesto, solicito no aplicar los principios de la condición más beneficiosa, favorabilidad, seguridad jurídica y demás que sean procedentes, para que no se aplique la compartibilidad pensional, ya que dicha condición no quedo establecida en la Convención Colectiva de Trabajo, ni en las Resoluciones antes citadas.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 3 No. 5-39 de San Pedro (Valle) – Celular: 321-645-39-58

Cordialmente,

Maria Dolores Castillo de Serrano
MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO

31193230.

RESOLUCIÓN SDI – 1800 – 561
(17 de abril de 2018)

Por Medio De La Cual Se Atiende Solicitud Elevada Una Sustituta Frente A La Comunicación De Inicio De Actuación Administrativa De Compartibilidad De Pensión De Jubilación Con La De Sobrevivientes.

El Secretario de Desarrollo Institucional de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, en cumplimiento de las funciones asignadas en la ley 1437 de 2011, artículo 40 y para el desarrollo de la presente actuación administrativa por el señor Alcalde y

CONSIDERANDO:

1. Que por instrucciones y delegación del señor Alcalde Municipal, se inicia actuación administrativa de compartibilidad de pensión de jubilación por sustitución de la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, en razón al reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la pensión de sobrevivientes.
2. Que, mediante oficio con radicado 201718000091011 de fecha 10 de mayo de 2017, se le comunica a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, una Actuación Administrativa de Compartibilidad de Pensión de Jubilación, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.
3. Que la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO presenta comunicación de respuesta a la invitación hecha por el Municipio y manifiesta que no es procedente aplicar la compartibilidad de la mesada pensional que le fue otorgada por la Alcaldía Municipal, poniendo en consideración que la pensión la obtuvo su esposo en aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo por haber laborado 20 años al servicio del Municipio, sin requerir edad o monto alguno. Que en la Convención Colectiva, en la Resolución con la cual se pensiono su esposo ni en la resolución que le otorga la sustitución, se menciona que la pensión será compartida. y solicita. "no aplicar los principios de la condición más beneficiosa, favorabilidad, seguridad jurídica, y demás que sean procedentes, para que no se aplique la compartibilidad pensional".
4. Que la comunicación que ordena el inicio de la actuación administrativa de la compartibilidad pensional de la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, es un acto de trámite por el cual se le hacer saber el inicio de una actuación administrativa y contra la cual no procede recurso, informándole que se continua con la actuación administrativa anunciada en la comunicación de fecha 10 de mayo de 2017.

Sin más consideraciones

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO. Continuar en consecuencia con la actuación administrativa, conforme a la comunicación realizada a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO en la fecha 10 de mayo de 2017.

RESOLUCIÓN SDI – 1800 – 561
(17 de abril de 2018)

Por Medio De La Cual Se Atiende Solicitud Elevada Una Sustituta Frente A La Comunicación De Inicio De Actuación Administrativa De Compartibilidad De Pensión De Jubilación Con La De Sobrevivientes.

ARTICULO SEGUNDO. Contra la presente decisión no proceden recursos, sin perjuicio de la comunicación al interesado.

Dada en Guadalajara de Buga a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2018.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HUMBERTO VASQUEZ RACINES
Secretario de Desarrollo Institucional



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Secretaría de Desarrollo Institucional

NIT 891-380.033-5



32

Guadalajara de Buga, 19 de abril de 2018

Al contestar por favor cite estos datos:



Radicado No.: *201818000070641*

Fecha radicado: 20-04-2018

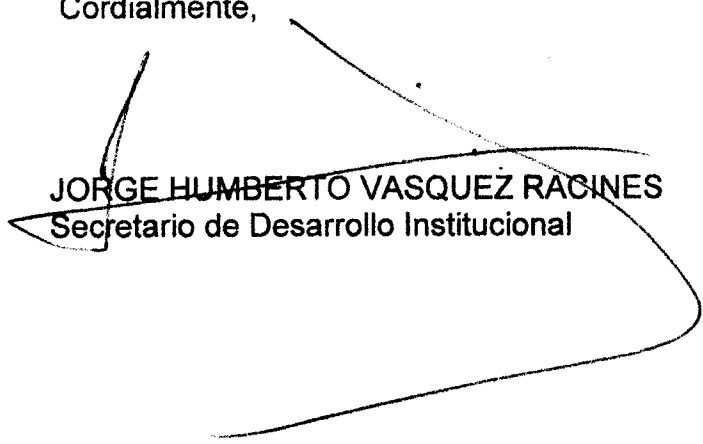
Señora
MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO
Dirección: Calle 3 No. 5 - 39
San Pedro-Valle del Cauca

ASUNTO: OFICIO COMUNICACIÓN RESOLUCION POR LA CUAL SE ATIENDE SOLICITUD.

Atendiendo al asunto de la referencia, adjunto le hago entrega de la Resolución SDI – 1800 – 561 de 2018, “Por medio de la Cual se Atiende Solicitud Elevada por la Sustituta Frente a la Comunicación de Inicio de Actuación Administrativa de Compartibilidad...”

Se Adjunta Resolución SDI – 1800 – 561 de 2018

Cordialmente,


JORGE HUMBERTO VASQUEZ RACINES
Secretario de Desarrollo Institucional

Carrera 13 No. 6 – 50, Tel: 2377000, Fax: 2377000 Ext. 1301, Guadalajara de Buga - Valle
Página web: www.guadalaradebuga-valle.gov.co
e-mail: dinstitucional@guadalaradebuga-valle.gov.co

Factura

975404382

Código CDS/SER: 1 - 17 - 7

REMITENTE	CARRERA 13 # 6-50 PISO 1	FIRMA DEL REMITENTE
	SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	(NOMBRE, FECHA Y SELLO)
	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUGA	
	Telcel: 2377000	Cod. Postal: 763042
	Ciudad: BUGA	Dpto: VALLE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1	
2 Rehusado	2	
3 No reside	3	
4 No Reclamado		
5 Dirección Errada		
6 Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 975404382



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO	NPR 8416	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
	SAN PEDRO(V)	
	VALLE	CONTADO
	NORMAL	TERRESTRE

CALLE 2 # 5-39

MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO

Telcel: 3147495361 D.I./NIT: 3539

País: COLOMBIA Cod. Postal: 60000000

e-mail:

Dico. Contenedor: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 4.700

Vr. Total: \$ 5.000

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (País): 1 - Peso (Kg):

Peso (Vale): 1 - Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido de esta factura, que se encuentra registrada en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN, y que la misma es válida para efectos de pago de impuestos, siempre y cuando se encuentre registrada en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN, y que la misma es válida para efectos de pago de impuestos, siempre y cuando se encuentre registrada en el Sistema de Facturación Electrónica de la DIAN.

RECIBI A CONFORMIDAD

Código CDS/SER: 1 - 17 - 7

REMITENTE



Severiega S. A. NÚ 860.512.330-3 Principal Bogotá D. C. Colombia Av. Calle 6 N° 34 A-11
Atención al usuario: www.severiega.com.co PBX + 760 200 FAX + 760 380 e-mail: 110045
Contribuyente Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2012. Autorizadores Resol.
DIAN 006868 del Nov. 24/2003. Responsables y Representantes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2012.
Resolución DIAN 8162007684616. 05/04/2010. Puntaje 005 de 2012. 47635249 para el 9533878217

Código CDS/SER: 1 - 17 - 7

CARRERA 13 # 6-50 PISO

FIRMA DEL REQUERENTE
NOMBRE LEGIBLE Y O.J.J.

REMITENTE

SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE BUGA

Clodace: 01/12/2004

LOG. POSTAL: 76307

País: COLOMBIA D.I./NIT: 2377000

INTENIO DE ENIRICA

NO. NOTIFICACION

1	2	3
_____	_____	Desconocido
_____	_____	Rechusado
_____	_____	No reside
_____	_____	No Reclamado
_____	_____	Dirección Errada
_____	_____	Otro (Indicar cuál)

11:58 AM

Guia No. 975404382

RECIBIDA CONFORMIDAD INOMINBRE LEGIBLE SELLO Y C.I.

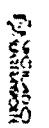


FECHA Y HORA DE ENTREGA

Edward Stone Esq

24-04-18

30.175 230



Atkinson the Data Procedures its costs re estimated an of 1200 and, P=2 in presentation of background, though a general method of 1973 had been estimated an of 111,76200. Queen Elizabeth

Fecha: 23/04/2018 15:56

Sechs Prug. Entree 1 1 1

Guia No.: 975404382



NPR
8416

DOCUMENTO UNITAR	PZ.
CANTIDAD SAN PEDRO(V)	
VALLE	CONTADO
NORMAL	TERRESTRE

CALL 345-39

MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO

Telcel: 3147495361 D.I./INT. 3539

Fals. COLOMBIA COO. FOSILL 0000000000 e-mail

Dicta Contener DOCUMENTOS
Obs: para entrega

Observed energy

VI Declarado 25 000
VI Fidei 50

Mr. Sobruff: \$ 300

Vr. Total: \$ 5,000

Vr. a Cobrar: \$ 0

$$\text{Vol}(\text{Pz}) / \text{Peso Pz (Kg)} \\ \text{Peso (Vol)} \quad \text{Peso (Kg)} \quad 10$$

No Items in

No. Balsa segurada:
No. Subrogante:

Guía Retorno Sobrepuerto



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA
DE BUGA

OFICINA JURÍDICA
CONCEPTO JURÍDICO



AS-CT-00-P2
Rev. No. 1
Fecha de Emisión:
Mayo 2017
Pag 1 de 1

Guadalajara de Buga, Septiembre 05 de 2019

Abogado

JORGE HUMBERTO VASQUEZ RACINES

Secretario Desarrollo Institucional
Alcaldía Municipal
Ciudad

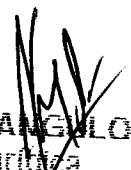
REFERENCIA: CONCEPTO JURIDICO
"RESOLUCION DAM-1100-595 SEPTIEMBRE 05 DE 2019 "POR MEDIO DE LA
CUAL SE COMPARTE UNA PENSION SUSTITUIDA/MARIA DOLORES
CASTILLO DE SERRANO"

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que una vez revisada la documentación de la referencia se puede establecer que la misma cumple con lo establecido en el Artículo 315, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, Decreto 758 de 1990, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

De acuerdo con lo anterior, existe la certeza jurídica que la presente Resolución cumple con los parámetros establecidos por el Municipio, por lo que ésta Oficina Jurídica imparte **CONCEPTO JURÍDICO FAVORABLE**, para que continúe el trámite de rigor.

Atentamente,


KELLY JOHANNA ANGULO MARIN
Jefe de la Oficina Jurídica

Elabora: Kevin Zuleta
Revisa: Orfinday Burgos



**RESOLUCIÓN DAM – 1100 -595-2019
(SEPTIEMBRE 5 DE 2019)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSIÓN SUSTITUIDA

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, en uso de sus facultades Constitucionales contenidas en el artículo 315, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el Decreto 758 de 1990, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

- 1.El Municipio de Guadalajara de Buga, le reconoció al señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES, a través de la Resolución No. SRH 006 de febrero 8 de 1999, una pensión de jubilación de conformidad con la Convención Colectiva del Trabajo, vigente para el año 1999.
2. El día 23 de noviembre de 2016, falleció el señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES, y ante el municipio se presentó la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, en calidad de cónyuge a reclamar la sustitución pensional, la cual una vez acreditó los requisitos de Ley, se le reconoció la sustitución pensional a través de la Resolución DAM-1100-056 de febrero 02 de 2017.
- 3.El Municipio de Guadalajara de Buga, mediante radicado 2017_1094766 de 1/2/2017, presentó ante COLPENSIONES solicitud de la copia del acto de reconocimiento pensional del señor VICTOR HUGO SERRANO, respuesta que fue recibida el día 05/05/2017 radicado 0072722, allegando copia de la Resolución No. SUB46126 de abril 26 de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREIVIENTES -ORDINARIA)".
- 4.La Administración Municipal, mediante Oficio 201718000091011 del 10/05/2017, ordena el inicio de la actuación administrativa de la compartibilidad de la pensión de jubilación del señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES reconocida por el Municipio y sustituida a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, con la reconocida y sustituida por COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 46126 del 26 de abril de 2017, acto que fue comunicado el día 12 de mayo de 2017.
- 5.Cumplida la notificación, la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, mediante comunicación de fecha mayo 19 de 2017 radicado 0081722, da respuesta a la comunicación de inicio de la actuación administrativa sobre la compartibilidad de la pensión, la cual de forma expresa dice:

"...en uso de mi derecho de defensa, manifiesto a usted que no es procedente aplicar la compartibilidad de la Mesada Pensional que me fue otorgada mediante Resolución No.DAM-1100-056 de fecha 02 de febrero de 2017, emanada por la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, por lo cual paso a exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Mi esposo Víctor Hugo Serrano Paredes (Q.E.P.D), obtuvo Pensión de Jubilación mediante la Resolución NO. SRH-006 de 1999 de febrero 08 de 1999, en aplicación de la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO celebrada entre el Municipio De Guadalajara De Buga y el Sindicato De Trabajadores Del Municipio de Guadalajara De Buga.
2. Que dicha convención reguló el otorgamiento de la Pensión de jubilación, en su artículo Décimo Séptimo, el cual reza:
"Se jubilará a los trabajadores al cumplir veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad, con el ochenta por ciento (80%), del sueldo promedio del último año de servicios.....
Parágrafo Primero: Este artículo continuara vigente en todas sus partes para los trabajadores oficiales actualmente vinculados al municipio o que se vincularen hasta



**RESOLUCIÓN DAM – 1100 -595-2019
(SEPTIEMBRE 5 DE 2019)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSIÓN SUSTITUIDA

- treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991)...”(subrayado y negrillas fuera del texto)
3. Que el Municipio de Guadalajara de Buga, le otorgó la pensión de jubilación a mi esposo Víctor Hugo Serrano Paredes, solamente con el cumplimiento de los 20 años de servicios, sin requerir edad o monto alguno.
 4. Que se realizó la sustitución pensional a mi favor, sin requisitos adicionales o solicitudes, más que la acreditación de mi parentesco.
 5. Que Colpensiones, mediante resolución No. SUB 46126 del 26 de Abril de 2017, me reconoce la pensión de sobreviviente de carácter compartida con ocasión del fallecimiento de mi esposo.
 6. Que Colpensiones en el cuerpo de la resolución menciona que no se tiene certeza de la compartibilidad de la mesada pensional.
 7. Que ni en la Convención Colectiva de Trabajo con la cual se pensionó mi esposo, ni en las Resoluciones NO. SRH-006 de 1999 con la que reconocieron la pensión de jubilación y Resolución -1100-056 del 02 de febrero de 2017, con la que me otorgaron la sustitución pensional, se menciona que la pensión será compartida.
 8. Que la pensión de jubilación fue otorgada de manera convencional y con el solo requisito del tiempo de servicios, mientras que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se dio en cumplimiento de los requisitos de la Ley 100 de 1993.

SOLICITUD

De conformidad con lo antes brevemente expuesto, solicito no aplicar los principios de la condición más beneficiosa, favorabilidad, seguridad jurídica y demás que sean procedentes, para que no se aplique la compartibilidad pensional, ya que dicha condición no quedo establecida en la Convención Colectiva de Trabajo, ni en las Resoluciones antes citadas.”

6. Mediante la Resolución SDI-1800-561 de abril 17 de 2018, se ordena continuar con la actuación administrativa, decisión que es comunicada a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, mediante oficio 201818000070641 del 20/04/2018, recibido el 24/04/2018.
7. Hacen parte del expediente todos los documentos relacionados en los numerales anteriores y debe proceder la administración a decir si es procedente compartir la pensión de jubilación que otorga el municipio al señor VICTOR HUGO SERRANO PAREDES, con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES; sustituida a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, para lo cual procederá hacer el siguiente análisis:

Del escrito presentado por la pensionada sustituta, se tiene la solicitud de no dar aplicación a la compartibilidad, sustentada en que dicha condición no quedo establecida en la Convención Colectiva de Trabajo, ni en la resolución del reconocimiento pensional al señor VICTOR HUGO SERRANO paredes (Q.E.P.D), ni a ella en la sustitución pensional.

Primero tendrá que decirse que la figura de compartibilidad de pensiones extralegales esta prevista en el Decreto 758 de 1990, y conforme a la pacifica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia después del 17/10/1985 se aplica por ministerio de la ley, siempre y cuando en la convención, acuerdo o pacto colectivo del que provenga no haya quedado de forma expresa pactado que es compatible con la pensión de vejez, como se evidencia en el expediente administrativo¹ este no es el caso.

Para ello es preciso revisar el contenido de la convención colectiva de la cual surge el derecho a la pensión extralegal, de la cual se abstrae que no quedo pactado de forma expresa que la pensión no sería compartida, en consecuencia, tenemos que la misma es de carácter compartida por ministerio de la Ley,

¹ Ver folios del 9 al 22 del expediente.



RESOLUCIÓN DAM – 1100 -595-2019
(SEPTIEMBRE 5 DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSIÓN SUSTITUIDA

conclusión a la que se llega después de analizar lo previsto en el artículo décimo séptimo así:

"Pensión de Jubilación: Se jubilará a los trabajadores al cumplir (20) años de servicios continuos o discontinuos, sin tener en cuenta la edad, con el ochenta por ciento (80%), del sueldo promedio del último año de servicios.

La pensión se cancelará en esta forma siempre y cuando al cumplir los veinte años (20) años de servicios, el trabajador esté laborando en el Municipio.

PARAGRAFO PRIMERO: Este artículo continuará vigente en todas sus partes para los trabajadores oficiales actualmente vinculados al Municipio, o que se vincularen hasta treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991). A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992), todo trabajador oficial que ingrese laboralmente al Municipio de Guadalajara de Buga, se jubilará con el tiempo de servicios y la edad prevista en la ley. En cuanto hace referencia al porcentaje de jubilación, el Municipio reconocerá y pagará el ochenta por ciento.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trabajador actualmente vinculado con el Municipio de Guadalajara de Buga, o que se vinculare hasta treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), que fuere desvinculado del Municipio de Guadalajara de Buga, y la situación laboral no dependa de un fallo judicial, que en el lapso de dos (2) años contados de la fecha de su retiro regresare legalmente al Municipio de Guadalajara de Buga, gozará de todos los Beneficios sobre pensión de Jubilación estipulados en el Artículo decimoséptimo de la Convención Colectiva vigente. (Subrayado fuera del texto original)

Como se refirió en líneas anteriores la compartibilidad de pensiones extralegales entra en vigencia con la expedición del Acuerdo 049 que fue aprobado por el Decreto 758 de 1990 estableciendo el régimen de compartibilidad de pensiones extralegales en el artículo 18 así:

"ARTÍCULO 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales."

Conforme a la norma prescrita, debe decirse que para que proceda la compartibilidad pensional debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1) Que los patronos estén registrados en el Instituto del Seguro Social.
- 2) Que los patronos hallan reconocido pensiones acordadas en convenciones, pactos colectivos, laudo arbitral o voluntarias.
- 3) Que las pensiones sean causadas a partir del 17 de octubre de 1985
- 4) Que los patronos continúen cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el seguro para otorgar la pensión de vejez.
- 5) Y que la convención, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes haya dispuesto expresamente que la pensión en ellos reconocidas no será compartida con el Instituto del Seguro Social.

pu



RESOLUCIÓN DAM – 1100 -595-2019
(SEPTIEMBRE 5 DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSIÓN SUSTITUIDA

Visto lo anterior, y revisado el caso bajo estudio tenemos que el Municipio de Guadalajara de Buga, es un patrón registrado desde la vinculación del señor VÍCTOR HUGO SERRANO PAREDES como trabajador del Municipio, igualmente podemos decir que la pensión reconocida, es una pensión de carácter extralegal por surgir como resultado del acuerdo suscrito entre los trabajadores oficiales y el Municipio de Guadalajara de Buga el 8 de septiembre de 1998, vigente durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1999 y el 31 de diciembre de 1999, que la pensión fue causada y reconocida después del 17 de octubre de 1985, prueba de ello es que el reconocimiento se hizo a través de la Resolución No.SRH-006 DE 1999 de febrero 8 de 1999; que una vez se hizo el reconocimiento el municipio continuo realizando la cotización al seguro de invalidez, vejez y muerte hasta el fallecimiento del pensionado, tal como lo considero COLPENSIONES a través de la Resolución SUB46126 de abril 26 de 2017², así mismo debe destacarse que tal como lo refiere la pensionada sustituta COLPENSIONES en el acto de reconocimiento de la pensión de vejez indicó que dicho reconocimiento tenía el carácter compartido y por último del contenido de la convención colectiva de la cual surge su derecho a la pensión extralegal, podemos concluir que no quedo de forma expresa que la pensión no sería compartida, en consecuencia tenemos que la misma es de carácter compartida por ministerio de la Ley.

Lo anterior nos hace ratificar que la pensión convencional al no quedar pactada de forma expresa su compatibilidad, es objeto de que se comparta de conformidad con las normas citadas en precedencia, y de esta manera lo ha interpretado de forma pacífica la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, determinando esta figura como compartibilidad por ministerio de la Ley, y desde ya descartando una posible existencia de duda en la aplicación de esta figura, toda vez que sobre el tema existe abundante jurisprudencia que ha decantado el tema.

Igualmente se deja claro, que el carácter de pensión compartida, surge del acuerdo convencional por tanto, el hecho de que hoy sea una pensión sustituida a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, no cambia su condición, concepto que se ampara en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sobre este mismo tema y ha precisado que las pensiones convencionales se transmiten a sus beneficiarios, en los términos y bajo las condiciones que consagra el acto de reconocimiento, ver sentencia CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 37186, y sostuvo que el anterior criterio fue vertido en las providencias CSJ SL, 31 ago. 2006, rad. 26810, CSJ SL 14 feb. 2005, rad. 22699, CSJ SL, 25 en. 2005, rad. 23718, CSJ SL, 11 sep. 2007, rad. 29782 y CSJ SL, 30 nov. 2010, rad. 41137. Sentencia SL-34973 de noviembre 19 de 2008.

En conclusión de acuerdo a la ley y la jurisprudencia es procedente ordenar la compartibilidad pensional, así mismo en la presente decisión se resolverá sobre las mesadas recibidas por la sustituta pensional señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, atendiendo a que la compartibilidad pensional no tiene previsto un procedimiento especial, debe agotarse el previsto en la Ley 1437 de 2011, "Procedimiento administrativo común y principal" a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo tanto durante su trámite el Municipio continuó pagando de forma completa las mesadas pensionales, por esa razón la pensionada sustituta no debe apropiarse de lo pagado en exceso, y en consecuencia, se ordenará el reintegro de las mesadas recibidas.

² Ver reverso del folio 2 y folio 3 del que se resalta las cotizaciones realizadas por el Municipio como empleador desde el 06/12/1977 hasta el 23/11/2016

kel



RESOLUCIÓN DAM – 1100 -595-2019
(SEPTIEMBRE 5 DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSIÓN SUSTITUIDA

Sin más consideraciones con fundamento en lo expuesto en la parte motiva, el Ejecutivo Municipal;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la compartibilidad de la pensión de jubilación de la sustituta pensional MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.193.230, reconocidas al señor VÍCTOR HUGO SERRANO PARDES, de conformidad con la Resolución No.SHR-006-1999 de febrero 8 de 1999, sustituida mediante Resolución DAM-1100-056 del 2 de febrero de 2017, con la pensión reconocida por COLPENSIONES, mediante resolución SUB 46126 de abril 26 de 2017; en consecuencia, el Municipio continuara pagando el mayor valor que le corresponde para cada vigencia a partir del año 2016 así:

AÑO	V/R PENSION MUNICIPIO	V/R PENSION COLPENSIONE	DIFERENCIA A FAVOR
2016	1.673.086,00	1.253.330,00	419.756,00
2017	1.769.288,00	1.325.396,00	443.892,00
2018	1.841.652,00	1.379.605,00	462.047,00
2019	1.900.217,00	1.423.476,00	476.741,00

Parágrafo 1: Que no hay lugar a mayor valor sobre las mesadas correspondientes al período comprendido entre el 23 de noviembre de 2016 a abril de 2017, teniendo en cuenta que esas mesadas corresponden al retroactivo liquidado y dejado en suspenso por COLPENSIONES, según Resolución SUB46126 de abril 26 de 2017.

Parágrafo 2: Oficiese a COLPENSIONES a través de la oficina de Desarrollo Institucional para que se proceda al pago del retroactivo liquidado en la Resolución SUB46126 de abril 26 de 2017, a favor del Municipio en razón de la pensión sustituida a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la decisión, procédase a comunicar a la Secretaria de Desarrollo Institucional, Secretaria de Hacienda para que obre de conformidad; esto es pagar la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez reconocida por COLPENSIONES y hoy sustituidas a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, a partir del mes de septiembre de 2019, la cual corresponde a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$476.741,00) ML, como mesada pensional para la vigencia del año 2019.

ARTICULO TERCERO: Ordénese a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, reintegrar a favor del Municipio de Guadalajara de Buga, el retroactivo de las mesadas recibidas en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2017 a agosto de 2019, valores que ascienden a la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$29.258.126.00) ML.

ML



**RESOLUCIÓN DAM – 1100 -595-2019
(SEPTIEMBRE 5 DE 2019)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSIÓN SUSTITUIDA

AÑO	V/R PENSION MUNICIPIO	V/R PENSION COLPENSIONE	DIFERENCIA A FAVOR	RETROACTIVO
2016	1.673.086,00	1.253.330,00	419.756,00	0,00
2017	1.769.288,00	1.325.396,00	443.892,00	2.650.792,00
2018	1.841.652,00	1.379.605,00	462.047,00	13.796.050,00
2019	1.900.217,00	1.423.476,00	476.741,00	12.811.284,00
VALOR TOTAL				29.258.126,00

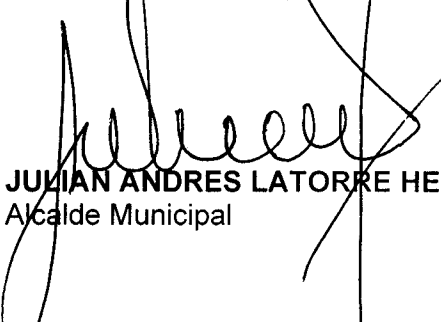
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, este acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza, conforme al Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).


JULIAN ANDRES LATORRE HERRADA
Alcalde Municipal


JORGE HUMBERTO VASQUEZ RACINES
Secretario de Desarrollo Institucional

Proyectó y elaboró: Orfindey Burgos – Profesional Universitario
Revisó: Fredy Salgado D –Profesional Especializado
Aprobó: Kelly Johanna Angulo Marín –Jefe Oficina Jurídica



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Secretaría de Desarrollo Institucional

NIT 891-380.033-5



Guadalajara de Buga, 25 de noviembre de 2019

Al contestar por favor cite estos datos:



Radicado No.: *201918000263561*

Fecha radicado: 25-11-2019

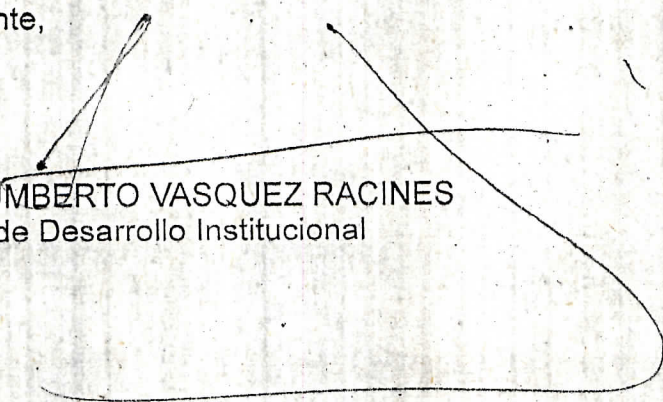
Señora
MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO
Dirección: Calle 3 No. 5 - 39
San Pedro - Valle

ASUNTO: CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Atendiendo al asunto de la referencia, se requiere su presentación personal a la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía, para notificarse de la Resolución DAM – 1100 – 595 de 2019, "Por Medio de Cual se Comparte una Pensión Sustituida".

Pasados cinco (5) días de la presente comunicación, la citada Resolución se notificara por aviso.

Cordialmente,


JORGE HUMBERTO VASQUEZ RACINES
Secretario de Desarrollo Institucional

Carrera 13 No. 6 – 50, Tel: 2377000, Fax: 2377000 Ext. 1301, Guadalajara de Buga - Valle
Página web: www.guadalajaradebuga-valle.gov.co
e-mail: dinstitucional@guadalajaradebuga-valle.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Secretaría de Desarrollo Institucional

NIT 891-380033-5



Guadalajara de Buga, 11 de diciembre de 2019

Al contestar por favor cite estos datos:



Radicado No.:
Fecha radicado:

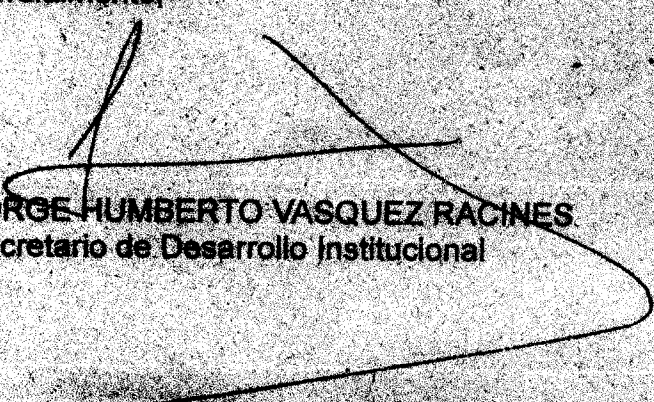
Señora
MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO
Dirección: Calle 3 No. 5 - 39
San Pedro - Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Como quiera que han transcurrido más de cinco (5) días desde que fue requerida por este despacho para su presentación personal, se le hace la notificación por aviso de la Resolución DAM - 1100 - 595 de 2019, "Por Medio la cual se Comparte una Pensión" de Fernando Moncada.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución DAM - 1100 - 595 de 2019.

Cordialmente,


JORGE HUMBERTO VASQUEZ RACINES
Secretario de Desarrollo Institucional

Carrera 13 No. 6 - 50, Tel: 2377000, Fax: 2377000 Ext. 1301, Guadalajara de Buga - Valle
Página web: www.guadalajaradebuga-valle.gov.co
e-mail: dinstitucional@guadalajaradebuga-valle.gov.co



Servienteg SA NIT 800 512 3344 Principal Bogota D.C. Calentura Calentura Calle 2 No. 33 A. 11. Ciudad

Grupos Contingentes Resolución EXM DIAN 012635 del 14 de mayo de 2018 Autorización de

Nodo 100000 de No. 32 7035 (Reservados) Reservados de IVA Autorización de la Administración de

DIAN 100000 de No. 32 7035 (Reservados) Reservados de IVA Autorización de la Administración de

Facturas 18702 153 11 35 001 11 35 001 11 35 001 11 35 001 11 35 001 11 35 001 11 35 001 11 35 001

CNA COSSUR 1-17-17

CRA 1146-50

REMITENTE

SECRETARIA D DESARROLLO INSTITUCIONAL

Tel/cel: 2377000 Cod. Postal: 763042

Ciudad: BUGA Dpto: VALLE

Pais: COLOMBIA D.I./RIT: 8913800335

Email: NECOBRAS@GUADAJAJARADEBUGA-VALLE.GOV.CO

REPRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA

CUI E. 0373028a128215e8334add0863779b22a9c97ba090014e10c0e3ba0d5a713297037

0373028a128215e8334add0863779b22a9c97ba090014e10c0e3ba0d5a713297037



Fecha: 12 / 12 / 2019 9:08

Fecha Prog. Entrega 13 / 12 / 2019

Guía No.: 9108552954

FACTURA DE VENTA No.: D146 2011

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.U.)

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

VALLE

CONTADO

TERRESTRE

CALLE 3 # 5 - 39

MARIA DOLORES CASTILLO

Tel/cel: 3173622799 D.I./RIT: 3173622799

Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000

e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega

Vr. Declarado \$ 5.000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa \$ 5.300

Vr. Total: \$ 5.650

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz) / / Peso Pz (Kg)

Peso (Vol). Peso (Kg) 1.00

No Remisión SE0000002071365

No. Bolsa seguridad

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Quien Recibe:

Buga, 26 de diciembre de 2019

Señores:

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

Atención: alcalde Municipal o Secretaria de Desarrollo Institucional
Buga Valle.

REF. Recurso de Reposición contra Resolución No **DAM - 1100-595-2019**.

HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Buga, identificado con CC. 14.883.196 Y T.P 86.308 del C.S de la J., actuando como apoderado especial y de confianza de la señora **MARIA DOLORES CASTILO DE SERRANO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en San Pedro, identificada con la cédula de ciudadanía No **31.193.230**, presento recurso de **RESPOSICION contra la resolución DAM 1100- 595-2019** del 5 de septiembre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019, buscando por un acto arbitrario e injusto de abuso de autoridad, revocar unilateralmente un acto administrativo que me ratifico un derecho adquirido en materia de seguridad social integral y vulnerando mi derecho al mínimo vital y móvil, recurso que sustento así:

ANTECEDENTES.

El Municipio de Guadalajara de Buga, suscribió una convención colectiva con el sindicato que representada los trabajadores y empleados del municipio en la cual establecieron el principio de la pensión de jubilación bajo el cumplimiento de un requisito, tiempo de servicio.

Los empleados y trabajadores de Colombia, realizan aportes a la seguridad social integral, para adquirir o constituir una pensión de vejez con sus aportes personales, siendo un ahorro pensional individual.

Las pensiones antes citadas son derechos adquiridos por los trabajadores, la primera por beneficios convencionales y la segunda construida con los aportes de los trabajadores y empleadores.

CONSIDERANDO.

El debido proceso, el principio de legalidad y el derecho adquirido son derechos constitucionales, sin que sea admisible el desconocimiento de la norma consagrada en el CPACA, de manera directa.

El CPACA, determina con claridad, la **Perdida De Ejecutoria** de los actos administrativos Y **La Revocatoria Directa**, cuando se cumplan los requisitos allí citados.

La Constitución establece la igualdad de la Ley y las actuaciones administrativas, así como el principio de favorabilidad.

Las actuaciones administrativas y contenciosas, operan en determinado tiempo en razón a la caducidad, que para unos asuntos es de cuatro meses y en otros de dos (2) años, por este principio debemos concluir que de haber existido los hechos o actos, caduco la acción o le prescribió el derecho.

A su turno, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe¹; en igual forma el artículo 103, determina el **OBJETO Y PRINCIPIOS**. "Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico(...)".

El despacho del Alcalde y la secretaria de Desarrollo Institucional, desconoce los beneficios y alcance de la convención colectiva, vigente para la fecha del otorgamiento de la pensión de jubilación, convencional y la compatibilidad de la pensión de jubilación con la de vejez, otorgada por el ISS, hoy COLPENSIONES por los aportes recibidos del Empleador y trabajador.

La personería de Buga, por **resolución No 051 del 28** de octubre de 2019, suspendió por estos actos al secretario de desarrollo institucional, al calificar como falta grave, por la inobservancia del debido proceso administrativo que inicio y culminó con la compartibilidad de las pensiones de jubilación del municipio, sin agotar los tramites de la revocatoria indicados en el CPACA.

REVOCATORIA DE ACTO PROPIO; Las obligaciones que nacen del concurso de la voluntad generan derechos para las partes, además de persistir la presunción de legalidad, siendo expresamente prohibido revocar directamente, **SIN CONSENTIMIENTO PREVIO** en los términos Art. 93 y ss.

VIOLACION SUSTANCIAL DE LA LEY. La revocatoria directa para este tipo de actos administrativos es prohibida, razón por la cual se vulnero derechos de personales y de asociación. 2

Los funcionarios y servidores públicos están sometidos al imperio de la constitución y la Ley y son responsables por la violación directa o indirecta de la misma, luego un simple correo electrónico el cual desconozco no es vinculante para tal decisión.

Cuando no existe el consentimiento previo no es procedente la revocatoria directa y la ente debe acudir a demandar su propio acto, situación que no existió en este trámite.

El Municipio de Buga, debe **DEMANDAR SU PROPIO ACTO**, si existen aspectos sobrevinientes en la resolución de la referencia.

Además de lo anterior, se le violo el debido proceso al consultar su aceptación de revocar el acto administrativo que le beneficiaba y que se encontraba en firme y la acción estaba caduca.

Así mismo existe una indebida acumulación de intereses en la resolución de la referencia, existiendo una falsa motivación o sin motivación para la revocatoria directa que se desprende indirectamente de la literalidad de la resolución, sin que sea expresa.

En este orden de ideas, se debe dejar sin efecto cualquier intento de menoscabo de la pensión hasta tanto se dirima el conflicto en la instancia contencioso administrativo. 2

¹ Literal c artículo 164 CPACA.

PRETENSION:

1. **RECONSIDERAR.** Para reponer la resolución **DAM 1100- 595-2019** del 5 de septiembre de 2019, por violación al debido proceso, ausencia de autorización o aceptación de la revocatoria directa de acto que beneficia.
2. **ORDENAR.** El pago de las mesadas dejadas de reconocer por la pensión de jubilación vigente.
3. **APLICAR** el precedente de **la resolución NO 051** de la personería de Buga, que calificó como falta grave la actuación del secretario de desarrollo institucional por esta actuación y **que se tipifica una reincidencia.**
4. En subsidio dar aplicación al Literal c artículo **164 CPACA.**

Notificaciones por conducto de mi apoderado en la CALLE 7 NO 11- 57
OFICINA 07 haroldhmorenoc@hotmail.com

Cordialmente

Maria Dolores Castillo de Serrano
MARIA DOLORES CASTILO DE SERRANO.

Maria Dolores Castillo de Serrano

Harold Hernan Moreno Cardona
HAROLD HERNAN MORENO CARDONA.

Coadyuvo como apoderado y/o agente oficioso.

3

Copia al ministerio público, personería municipal de Buga, para que actúa en mi defensa.

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA OFICINA JURÍDICA CONCEPTO JURÍDICO		AAJ.CT-00-F2
			Rev. No: 1
			Fecha de Emisión: Mayo 2017
			Pág. 1 de 1

Guadalajara de Buga, septiembre 08 de 2020

Abogado:
JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE
Alcalde Municipal
Ciudad

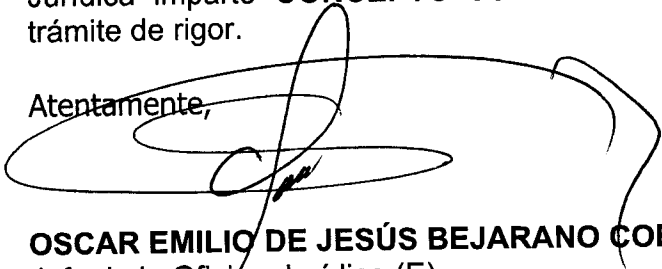
REFERENCIA: CONCEPTO JURÍDICO
"RESOLUCIÓN DAM-1100-360 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DAM-1100-595 DE 2019"

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que una vez revisada la documentación de la referencia se puede establecer que la misma cumple con los preceptos constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Nacional, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por el Artículo 91 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

De acuerdo con lo anterior, existe la certeza jurídica que la presente Resolución, cumple con los parámetros establecidos por el Municipio, por lo que ésta Oficina Jurídica imparte **CONCEPTO JURÍDICO FAVORABLE**, para que continúe el trámite de rigor.

Atentamente,


OSCAR EMILIO DE JESÚS BEJARANO COBO
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Proyectó: Kevin Zuleta
Revisó: Orfindey Burgos



49

RESOLUCIÓN DAM – 1100 -360
(septiembre 8 de 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN DAM-1100-595 DE 2019”**
EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Nacional, Artículo 91 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2019 bajo el radicado No. 177882, la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, a través de apoderado presentó recurso de reposición contra la Resolución DAM-1100-595 de septiembre 5 de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA COMPARTIBILIDAD DE UNA PENSION”, acto que le fue notificado por aviso el 13 de diciembre de 2019, por delegación de funciones para el trámite del presente asunto fue remitido a la Oficina Asesora Jurídica el 21 de abril de 2020, una vez revisado el expediente considera este Despacho el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en la Ley, en consecuencia, se procederá a realizar el estudio del recurso anunciando.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso impetrado sustentó los cuestionamientos en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES.

El Municipio de Guadalajara de Buga, suscribió una convención colectiva con el sindicato que representada los trabajadores y empleados del municipio en la cual establecieron el principio de la pensión de jubilación bajo el cumplimiento de un requisito, tiempo de servicio.

Los empleados y trabajadores de Colombia, realizan aportes a la seguridad social integral, para adquirir o constituir una pensión de vejez con sus aportes personales, siendo un ahorro pensional individual.

Las pensiones antes citadas son derechos adquiridos por los trabajadores, la primera por beneficios convencionales y la segunda construida con los aportes de los trabajadores y empleadores.

CONSIDERANDO.

El debido proceso, el principio de legalidad y derecho adquirido son derechos constitucionales, sin que sea admisible el desconocimiento de la norma consagrada en el CPACA, de manera directa.

El CPACA, determina con claridad, la **Perdida De Ejecutoria** de los actos administrativos y **La Revocatoria Directa**, cuando se cumplan los requisitos allí citados.

La Constitución establece la igualdad de la Ley y las actuaciones administrativas, así como el principio de favorabilidad.

Las actuaciones administrativas y contenciosas, operan en determinado tiempo en razón a la caducidad, que para unos asuntos es de cuatro meses y en otros de dos (2) años, por este principio debemos concluir que de haber existido los hechos o actos, caduco la acción o le prescribió el derecho.

A su turno, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagada a particulares de buena fe¹; en igual forma el artículo 103, determina el c OBJETO Y PRINCIPIOS. “*Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico (...)*”.

El Despacho del Alcalde y la secretaria de Desarrollo Institucional, desconocen los beneficios y alcance de la convención colectiva, vigente para la fecha del otorgamiento de la pensión de jubilación, convencional y la compatibilidad de la pensión de jubilación con la de vejez, otorgada por el ISS, hoy COLPENSIONES por los aportes recibidos del Empleador y trabajador.

La personería de Buga, por **resolución No. 051 del 28** de octubre de 2019, suspendió por estos actos al secretario de desarrollo institucional, al calificar como falta grave, por la inobservancia del



RESOLUCIÓN DAM – 1100 -360
(septiembre 8 de 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN DAM-1100-595 DE 2019”**

debido proceso administrativo que inicio y culminó con la compartibilidad de las pensiones de jubilación del municipio, sin agotar los tramites de la revocatoria indicados en el CPACA.

REVOCATORIA DE ACTO PROPIO; Las obligaciones que nacen del concurso de la voluntad generan derechos para las partes, además de persistir la presunción de legalidad, siendo expresamente prohibido revocar directamente, **SIN CONSENTIMIENTO PREVIO** en los términos Art.93 y ss.

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE LA LEY. La revocatoria directa para este tipo de actos administrativos es prohibida, razón por la cual se vulnero derechos de personales y de asociación.

Los funcionarios y servidores públicos están sometidos al imperio de la constitución y la Ley y son responsables por la violación directa o indirecta de la misma, luego un simple correo electrónico el cual desconozco no es vinculante para tal decisión.

Cuando no existe el consentimiento previo no es procedente la revocatoria directa y la ente debe acudir a demandar su propio acto, situación que no existió en este trámite.

El Municipio de Buga, debe **DEMANDAR SU PROPIO ACTO**, si existen aspectos sobrevinientes en la resolución de la referencia.

Además de lo anterior, se violo el debido proceso al consultar su aceptación de revocar el acto administrativo que le beneficiaba y que se encontraba en firme y la acción estaba caduca.

Así mismo existe una indebida acumulación de intereses en la resolución de la referencia, existiendo una falsa motivación o sin motivación para la revocatoria directa que se desprende indirectamente de la literalidad de la resolución, sin que sea expresa.

En este orden de ideas, se debe dejar sin efecto cualquier intento de menoscabo de la pensión hasta tanto se dirima el conflicto en la instancia contencioso administrativo...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver los cuestionamiento del recurrente, considera este Despacho necesario precisar sobre el tipo y carácter de la pensión reconocida al pensionado señor VICTOR HUGO SERRANO, de cuyos derechos se desprenden los sustituidos a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, lo anterior por cuanto la sustitución pensional se hace conforme los derechos reconocidos al pensionado, y de esa forma demostrarle al recurrente que en el presente caso no nos encontramos ante revocatoria directa de un acto administrativo, no se violan los derechos y principios al debido proceso, derechos adquiridos, legalidad, igualdad y favorabilidad, menos aún nos encontramos ante controversias que exijan la intervención judicial, igualmente insistir que el hecho de haber percibido como beneficiaria ambas pensiones no configuran la existencia de derechos adquiridos, por cuanto a la luz de lo dispuesto por el máximo órgano constitucional un derecho se reputa adquirido cuando el mismo se adquiere de conformidad con la ley, al respecto también debe decirse que el carácter de compartida que tiene la pensión de jubilación de la que emerge el derecho de la sustituta pensional, surge por ministerio de la Ley, precisión que cuenta con abundante y pacífica jurisprudencia del máximo órgano de cierre Corte Suprema de Justicia -Sala Labora, que ha precisado que una pensión de jubilación extralegal se reputa compartida siempre que haya sido reconocida después del 17/10/1985 y que en la convención colectiva o acuerdo convencional no se haya pactado su compartibilidad, como en efecto ocurre en el acuerdo vigente para la época de reconocimiento de la pensión al fallecido VICTOR HUGO CERRANO PAREDES, esto es el 8/02/1999, lo que la hace compartible.

De lo descrito en líneas anteriores se concluye que contrario a lo expuesto por el recurrente, en el asunto bajo estudio no se puede hablar de revocatoria directa revocatoria de acto propio y menos aún indicar que era necesario el consentimiento del pensionado o en este caso de su sustituta para que la



RESOLUCIÓN DAM – 1100 -360
(septiembre 8 de 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN DAM-1100-595 DE 2019”**

administración procediera a ordenar la compartibilidad pensional, interpretando la actuación del municipio, como actos propios de revocatoria directa, y por ello insiste en que debe intervenir un juez, frente a lo cual debe ratificarse la administración en que no es necesario proceder a demandar el acto primigenio que reconoció la pensión legal, por cuanto la misma se ajusta al ordenamiento legal, por tanto la expedición estaba conforme a la constitución y la ley, no se afectaba derechos de terceros, estuvo debidamente motivado y el mismo fue expedido por el funcionario competente, en consecuencia no tiene ningún vicio que afecte su validez y que requiera ser demandado. En consecuencia, como se dijo en el acto recurrido, lo que procedió a hacer la administración en el caso de marras fue materializar la compartibilidad pensional, la cual determino una vez dio aplicación al procedimiento previsto en la Ley 1437 de 2011, para actuaciones iniciadas de oficio; proceder que se atempera a la interpretación que al respecto ha hecho la corte constitucional¹ sobre la figura de la compartibilidad, dejando claro que no es el acto que ordena la compartibilidad un acto de revocatoria unilateral, pues en ningún momento se ha puesto en discusión o se ha desconocido el derecho pensional reconocido, sino que se ha ajustado la obligación económica a la realidad, sin que se configure afectación al mínimo vital porque la compartibilidad pensional como ampliamente ha sido descrita por la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, no disminuye o aumenta la pensión “En incontables ocasiones esta Sala de la Corte ha considerado que el efecto natural de la compartibilidad entre una pensión de jubilación extralegal y una de vejez, es que a partir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la segunda, el empleador que venía pagando la de jubilación solo quedará obligado a cancelar, si lo hubiere, el mayor valor que resulte. Es lo que se conoce como subrogación que, comporta la sustitución del deudor de la obligación surgida en virtud de lo dispuesto en la ley que, como ya se dijo, puede ser total o parcial”². A su vez es preciso referirnos sobre la falta de autorización expresa “consentimiento”, al respecto zanjó esa controversia la Corte Constitucional en Sentencia T-618 de 2017, en la que expuso que no resulta necesario pues existiendo claridad sobre los montos a reconocer por los sujetos de la compartibilidad nada obsta para que así se lleve a cabo; y esto básicamente por que las pensiones reconocidas de manera voluntaria por entidades territoriales otorgadas después del 17 de octubre de 1985 tiene vocación subrogatoria, en palabras del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sentencia de segunda instancia de fecha 11/12/2019 proferida dentro del radicado 2017-00006 proceso en el que fue demandado el Municipio de Buga; con lo expuesto hasta aquí podemos afirmar que no se ha vulnerado el debido proceso, la legalidad tal como quedo demostrado el municipio ha actuado de conformidad con la ley, no estamos ante derechos adquiridos por cuanto el paso del tiempo no hace que constituyan unos derechos que de conformidad con el Decreto 758 de 1990 y la jurisprudencia son objeto de compartir, y por lo cual no hay duda que lleve a la entidad a dar aplicación al principio de favorabilidad, y en cuanto a la violación al derecho a la igualdad el mismo no se acredita en que consistía.

En cuanto al precedente contenido en la Resolución No.051 del 28 de octubre de 2019, es preciso indicar que es de obligatorio cumplimiento para la administración el precedente de los órganos de cierre de la jurisdicción, rango que no tiene la resolución que solicita sea tenida en cuenta como precedente, al respecto encuentro pertinente citar extracto de la Sentencia C-539 de 2011 “ Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-542 de 2016

² Corte Constitucional, Sentencia T-042 de 2016



RESOLUCIÓN DAM – 1100 -360
(septiembre 8 de 2020)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN DAM-1100-595 DE 2019”**

afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.”

Finalmente, es pertinente referirnos a la caducidad que enlista en el ataque contra la Resolución DAM-1100-595-2019, para responder que en el presente asunto no hay lugar a declarar caducidad para actuar de la administración, por cuanto se trata del erario Municipal, y frente a la falsa motivación no precisa el recurrente cuál de los motivos expuestos no cumplen con la premisa de ser ciertos, claros y objetivos, y esto es básicamente porque el proceder de la administración corresponde hechos debidamente probados dentro de la actuación administrativa y no omitió ningún hecho o normas. En cuanto a la recuperación de las sumas pagadas a la sustituta pensional la entidad está en la obligación de recuperar lo pagado en exceso, para lo cual tendrá en cuenta las reglas establecidas por el máximo órgano constitucional esto es, considerando plazos y condiciones razonables frente a las condiciones de la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, como lo son la edad e ingresos para que pueda cumplir la obligación sin vulnerar su mínimo vital.

Sin más consideraciones y encontrando lo expuesto fundamento suficiente, el Ejecutivo Municipal;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución DAM-1100-595, calendada septiembre 5 de 2019.

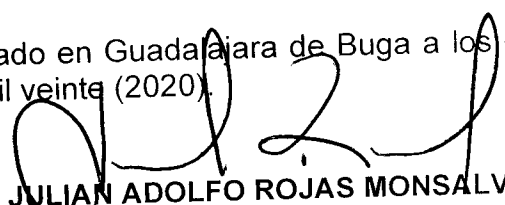
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en nombre de la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, al abogado HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.14.883.196 expedida en Buga y T.P. 86308 del C.S. de la J.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO, este acto administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, a través de su apoderado Dr. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, se entiende agotada la actuación administrativa.

NÓTIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).


JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE
Alcalde Municipal


OSCAR EMILIO DE JESUS BEJARANO
Jefe Oficina Jurídica (E)

Elaboró y proyecto: Orfindey Burgos -Profesional Esp.

Carrera 13 No. 6 – 50, Tel: 2377000, Fax: Ext. 1308, Guadalajara de Buga - Valle
e-mail: dirjuridica@guadalaradebuga-valle.gov.co



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Oficina Asesora Jurídica

NIT 891-380.033-5



Guadalajara de Buga, 20 de enero de 2021

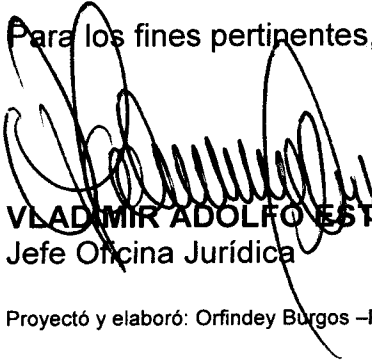
Doctor
HAROLD HERNAN MORENO CARDONA
Apoderado
MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO
Poderdante
E. S. D.

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DAM-1100-360-2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DAM-1100-595 DE 2019"

En cumplimiento a la delegación de funciones efectuada en el Decreto DAM-1100-128-2020, y en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 491 de 2020 artículo 4, se procede a realizar NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIO ELECTRONICO de la Resolución DAM-1100-360-2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DAM-1100-595 DE 2019"; de la cual se allega copia íntegra en archivo PDF.

Igualmente se indica que contra el acto notificado no procede recurso por encontrarse concluida la actuación administrativa.

Para los fines pertinentes, se suscribe.


VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó y elaboró: Orfindey Burgos –Profesional Esp.

Carrera 13 No. 6-50 Teléfono 2377000 Ext. 1121 Fax: Ext. 1308 Buga (Valle)

Página Web: www.guadalajaradebuga-valle.gov.co

Email: dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co

54



dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN DAM-1100-360 DE 2020

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>
Para: haroldmoreno@hotmail.com

20 de enero de 2021, 17:31

ASUNTO: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE COMPARTIBILIDAD PENSIONAL DE LA SUSTITUTA DE LA
PENSIÓN DEL SEÑOR VICTOR HUGO SERRANO
APODERADO: DR. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA

Adjunto al Presente:

Oficio de notificación personal
Resolución DAM-1100-360 de septiembre 8 de 2020

--

--

VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES
JEFE OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
TEL 2377000, EXT 1120-1121

2 adjuntos

 **NOTIFICACION PERSONAL RES DAM-1100-360-2020.pdf**
44K

 **RESOLUCIÓN DAM-1100-360-2020.pdf**
398K



Guadalajara de Buga, enero 21 de 2021

Doctor
JAIME MONTOYA NARANJO
Secretario de Desarrollo Institucional
E. S. D.

Asunto: COMUNICAR LA RESOLUCIÓN DAM-1100-595-2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSIÓN"

En cumplimiento a la delegación contenida en la Resolución DAM-1100-128-2020, de manera muy respetuosa me permito allegar copia de la Resolución DAM-1100-595-2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSIÓN" y la Resolución DAM-1100-360 de septiembre 8 de 2020, con la cual se confirma la Resolución DAM-595-2019, en firme desde el 20 de enero de 2021; lo anterior con el fin que se ordene a nomina efectuar los pagos correspondientes de la mesada compartida.

Para los fines pertinentes, se suscribe.

VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES
Jefe Oficina Jurídica



dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN DAM-1100-360-2020 CONFIRMA LA COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN SUSTITUIDA A LA SEÑORA MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO

1 mensaje

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

21 de enero de 2021, 9:13

Para: dinstitucional guadalajaradebuga-valle <dinstitucional@guadalajaradebuga-valle.gov.co>, "nominaalcaldia
guadalajaradebuga-valle.gov.co" <nominaalcaldia@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

Adjunto en pdf:

Oficio de Comunicación

Resolución DAM-1100-595 de 2019 y DAM-1100-360 de 2020

--

VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES
JEFE OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
TEL 2377000, EXT 1120-1121

2 adjuntos

COMUNICACIÓN SDI RES 595-2019.pdf
40K

Compartibilidad sustituta de Victor Hugo Serrano_0107.pdf
901K



ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Oficina Asesora Jurídica

NIT 891-380.033-5



57

Guadalajara de Buga, enero 21 de 2021

Doctor
CAMILO CERVERA VILLALOBOS
Secretario de Hacienda Municipal
E. S. D.

Asunto: COMUNICAR LA RESOLUCIÓN DAM-1100-595-2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSIÓN"

En cumplimiento a la delegación contenida en la Resolución DAM-1100-128-2020, de manera muy respetuosa me permito allegar copia de la Resolución DAM-1100-595-2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPARTE UNA PENSIÓN" y la Resolución DAM-1100-360 de septiembre 08 de 2020, con la cual se confirma la Resolución DAM-649-2019, en firme desde el 20 de enero de 2021; lo anterior a fin que se dé cumplimiento a las ordenes allí contenidas.

Para los fines pertinentes, se suscribe.

VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES
Jefe Oficina Jurídica

A



dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN DAM-1100-360-2020 CONFIRMA LA COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN SUSTITUIDA A LA SEÑORA MARIA DOLORES CASTILLO DE SERRANO

1 mensaje

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

21 de enero de 2021, 9:13

Para: dinstitucional guadalajaradebuga-valle <dinstitucional@guadalajaradebuga-valle.gov.co>, "nominaalcaldia
guadalajaradebuga-valle.gov.co" <nominaalcaldia@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

Adjunto en pdf:

Oficio de Comunicación

Resolución DAM-1100-595 de 2019 y DAM-1100-360 de 2020

VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES
JEFE OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
TEL 2377000, EXT 1120-1121

2 adjuntos

 **COMUNICACIÓN SDI RES 595-2019.pdf**
40K **Compartibilidad sustituta de Victor Hugo Serrano_0107.pdf**
901K



dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN DAM-1100-360 DE 2020

3 mensajes

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>
Para: haroldmoreno@hotmail.com

20 de enero de 2021, 17:31

ASUNTO: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE COMPARTIBILIDAD PENSIONAL DE LA SUSTITUTA DE LA
PENSIÓN DEL SEÑOR VICTOR HUGO SERRANO
APODERADO: DR. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA

Adjunto al Presente:

Oficio de notificación personal
Resolución DAM-1100-360 de septiembre 8 de 2020

--

--

VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES
JEFE OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
TEL 2377000, EXT 1120-1121

2 adjuntos

NOTIFICACION PERSONAL RES DAM-1100-360-2020.pdf
44K

RESOLUCIÓN DAM-1100-360-2020.pdf
398K

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>
Para: haroldmorenoc@hotmail.com

28 de enero de 2021, 11:39

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

NOTIFICACION PERSONAL RES DAM-1100-360-2020.pdf
44K

RESOLUCIÓN DAM-1100-360-2020.pdf
398K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co

28 de enero de 2021, 11:39

No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **haroldmorenoc@hotmail.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [MW2NAM12FT055.eop-nam12.prod.protection.outlook.com]

Final-Recipient: rfc822; haroldmorenoc@hotmail.com

Action: failed

Status: 5.5.0

Remote-MTA: dns; hotmail-com.olc.protection.outlook.com. (104.47.66.33, the server for the domain hotmail.com.)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [MW2NAM12FT055.eop-nam12.prod.protection.outlook.com]

Last-Attempt-Date: Thu, 28 Jan 2021 08:39:02 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

To: haroldmorenoc@hotmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 28 Jan 2021 11:39:02 -0500

Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN DAM-1100-360 DE 2020

----- Message truncated -----



dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN DAM-1100-360 DE 2020

4 mensajes

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>
Para: haroldmoreno@hotmail.com

20 de enero de 2021, 17:31

ASUNTO: ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE COMPARTIBILIDAD PENSIONAL DE LA SUSTITUTA DE LA
PENSIÓN DEL SEÑOR VICTOR HUGO SERRANO
APODERADO: DR. HAROLD HERNAN MORENO CARDONA

Adjunto al Presente:

Oficio de notificación personal
Resolución DAM-1100-360 de septiembre 8 de 2020

--

--

VLADIMIR ADOLFO ESTRELLA TORRES
JEFE OFICINA JURÍDICA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
TEL 2377000, EXT 1120-1121

2 adjuntos

NOTIFICACIÓN PERSONAL RES DAM-1100-360-2020.pdf
44K

RESOLUCIÓN DAM-1100-360-2020.pdf
398K

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>
Para: haroldmorenoc@hotmail.com

28 de enero de 2021, 11:39

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

NOTIFICACION PERSONAL RES DAM-1100-360-2020.pdf
44K

RESOLUCIÓN DAM-1100-360-2020.pdf
398K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co

28 de enero de 2021, 11:39

No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **haroldmorenoc@hotmail.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [MW2NAM12FT055.eop-nam12.prod.protection.outlook.com]

Final-Recipient: rfc822; haroldmorenoc@hotmail.com

Action: failed

Status: 5.5.0

Remote-MTA: dns; hotmail-com.olc.protection.outlook.com. (104.47.66.33, the server for the domain hotmail.com.)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [MW2NAM12FT055.eop-nam12.prod.protection.outlook.com]

Last-Attempt-Date: Thu, 28 Jan 2021 08:39:02 -0800 (PST)

----- Mensaje reenviado -----

From: dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

To: haroldmorenoc@hotmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 28 Jan 2021 11:39:02 -0500

Subject: Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN DAM-1100-360 DE 2020

----- Message truncated -----

dirjuridica guadalajaradebuga-valle <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>
Para: haroldhmorenoc@hotmail.com, morenoygutierrez@hotmail.com

28 de enero de 2021, 17:37

----- Forwarded message -----

De: **dirjuridica guadalajaradebuga-valle** <dirjuridica@guadalajaradebuga-valle.gov.co>

Date: mié, 20 ene 2021 a las 17:31

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN DAM-1100-360 DE 2020

To: <haroldmoreno@hotmail.com>

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



NOTIFICACION PERSONAL RES DAM-1100-360-2020.pdf

44K



RESOLUCIÓN DAM-1100-360-2020.pdf

398K